

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL  
DELITO APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N°  
00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL  
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ.  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU – 2017.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**LÓPEZ LIÑÁN, JAVIER DAVID  
ORCID: 0000-0002-3108-1662**

**ASESORA**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2017**

## **TÍTULO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL DELITO APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERU – 2017.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

López Liñán, Javier David  
ORCID: 0000-0002-3108-1662  
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESORA**

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**PRESIDENTE**

**Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**MIEMBRO**

**Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**MIEMBRO**

**Abog. ESPINOZA SILVA URPY GAIL CARMEN**

ORCID: 0000-0002-3679-8056

**ASESORA**

## **DEDICATORIA**

**A DIOS** todo poderoso trazados por darme las fuerzas para poder llegar a mis objetivos.

**A mis padres,** Juana Liñán Laguna y Jesús López Azaña por su amor, esfuerzo, trabajo y sacrificio en todos estos años, por brindarme todo sus consejos y apoyo que me hacen ser mejor persona día a día.

## **AGRADECIMIENTO**

En agradecimiento a la universidad ULADECH CATÓLICA por darme la oportunidad de seguir mis sueños, hacerme un profesional.

A mis padres por ser el pilar fundamental en mi vida y brindarme siempre su apoyo en cada fase de mi vida.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso judicial, sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: En términos generales los plazos procesales no han sido los acordes al sistema procesal penal, es decir ha habido actuaciones procesales no realizadas, lo cual es imputables al sistema judicial y también a los sujetos procesales, en cuanto a la claridad de los autos, y sentencias contenidos en el proceso se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones, en cuanto al debido proceso entiéndase a las normas del título preliminar del código procesal penal si se ha cumplido pero, en cuanto al plazo razonable en todo el desarrollo del proceso considero que ha excedido, ya que corresponde a un caso no complejo, respecto a la pertinencia de los medios probatorios, ha presentado los medios de prueba, lícitos, acorde con su pretensión, no habiendo ninguna vulneración a los medios de prueba, y en cuanto a la calificación jurídica de los hechos es la correcta ya que el hecho denunciado fue analizado y calificado por el único facultado que es el fiscal.

**Palabras clave:** características, proceso, apropiación ilícita.

## ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the process of illicit appropriation, in file 00300-2013-67-0201-JR-PE-01, of the first criminal investigation court in the judicial district of Ancash - Huaraz - 2017? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: In general terms, the procedural deadlines have not been according to the criminal procedure system, that is, there have been procedural actions not carried out, which is imputable to the judicial system and also to the procedural subjects, in terms of the clarity of the writs, and judgments contained in the process, the application of the clarity of the resolutions has been fulfilled, as far as the due process is concerned, it is understood the rules of the preliminary title of the criminal procedure code if it has been fulfilled but, regarding the reasonable term in all the development of the process I consider that it has exceeded, since it corresponds to a non-complex case, with respect to the pertinence of the evidential means, has presented the means of proof, lawful, according to its claim, there being no violation to the means of proof , and as regards the legal classification of the facts, it is the correct one since the denounced fact was analyzed and qualified by the only authority that It's the prosecutor.

**Key words:** characteristics, process, illicit appropriation.



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>Jurado evaluador y asesora .....</b>	<b>2</b>
<b>Dedicatoria .....</b>	<b>3</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>4</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>5</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>6</b>
<b>Índice general .....</b>	<b>7</b>
<b>Índice de resultados .....</b>	<b>9</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>17</b>
2.2.1. El delito .....	17
2.2.1.1. Concepto .....	17
2.2.1.2. Elementos del delito.....	18
2.2.1.2.1. Tipicidad .....	18
2.2.1.2.2. Antijuricidad .....	18
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	19
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	20
2.2.1.3.1. La pena.....	20
2.2.1.3.1.1. Concepto .....	20
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	20
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad .....	21
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación .....	23
2.2.1.3.2. La reparación civil .....	24
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	24
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación .....	25

2.2.2. El delito de apropiación ilícita .....	25
2.2.2.1. Concepto .....	25
2.2.2.2. Modalidades de apropiación ilícita .....	26
2.2.2.3. Autoría y participación .....	27
2.2.2.4. La tipicidad .....	28
2.2.2.5. La antijuricidad .....	30
2.2.2.6. La culpabilidad .....	30
2.2.3. El proceso penal .....	31
2.2.3.1. Concepto .....	31
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	31
2.2.3.3. Finalidad .....	33
2.2.4. El proceso penal común .....	33
2.2.4.1. Concepto .....	33
2.2.4.2. Etapas del proceso penal común.....	34
2.2.5. La prueba .....	37
2.2.5.1. Concepto .....	37
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	37
2.2.5.3. Principios aplicables .....	39
2.2.5.4. Medios probatorios .....	39
2.2.6. El debido proceso.....	41
2.2.6.1. Concepto .....	41
2.2.6.2. El debido proceso en el marco constitucional .....	42
2.2.6.3. El debido proceso en el marco legal .....	43
2.2.7. Resoluciones .....	43
2.2.7.1. Concepto .....	43
2.2.7.2. Clases .....	43
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones .....	44
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones .....	45
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales .....	46
2.2.7.5.1. Concepto de claridad.....	46
2.2.7.5.2. El derecho a comprender .....	47
2.2. Marco conceptual.....	47
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>49</b>

<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>50</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	49
4.2. Diseño de la investigación .....	51
4.3. Unidad de análisis .....	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable .....	53
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	54
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	55
4.7. Matriz de consistencia .....	56
4.8. Principios éticos .....	57
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>58</b>
5.1. Resultados .....	58
5.2. Análisis de resultados .....	58
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>63</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>71</b>
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia	
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	

## ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo .....	58
2. Respecto a la claridad de las resoluciones .....	59
3. Respecto a la aplicación del debido proceso .....	60
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios .....	61
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	61

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se realizará el estudio de la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017.

A nivel nacional e internacional, la sociedad en general reclama continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente es así que debemos ser conscientes que nuestro país sufre un grave problema, dentro de uno de los poderes más importantes que tiene el estado para llevar justicia y paz dentro de nuestro territorio nacional, porque sin una justicia rápida, eficiente, y confiables, difícilmente se puede hablar que vivimos en un estado de derecho.

Refiere Calderón (2017), que, el proceso es un conjunto de actos que sucede en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

En la presente investigación se desarrolla, el delito de apropiación ilícita, tipificado en la norma material, artículo 190 de Código Penal. Es así que el doctrinario Freyre (2017), menciona que la nuclearidad de la apropiación ilícita descansa, en el incumplimiento por parte del autor de disponer del bien con las exigencias que en el título se expresan. La esencia de esos delitos se limita a aquellos casos en los que se transmiten la posesión a través y exclusivamente mediante un título que señala la forma y modo de devolver el bien recibido.

La investigación se sustenta de acuerdo a la política normativa de la ULADECH, en el cual refiere que, para realizar un trabajo de investigación, comprende los principios generales que la institución aplica respecto al proceso investigado, asumiéndolo como un compromiso permanente y sirviendo de orientación a los docentes y a los estudiantes.

Por lo que el planteamiento del problema de la investigación es ¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017?

Para dar respuesta al enunciado del problema se ha trazado el objetivo general, Determinar la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017. Asimismo, los objetivos específicos que ayudaran a determinar el objetivo general los cuales son, Identificar el cumplimiento de los plazos judiciales en el proceso., Identificar la claridad de las resoluciones, autos y sentencias, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso penal, Identificar la pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas, Identificar la calificación jurídica de los hechos.

La investigación se justifica debido los graves problemas de administración de justicia que se da en nuestro país, los cual muchas de las veces los procesos judiciales tardan años para llegar a una sentencia definitiva y firme afectando esto a las partes procesales y porque no decir a todos los ciudadanos, Así mimo el trabajo se justifica porque atreves de su contenido permitirá profundizar conocimientos sobre el estudio del derecho a todos los operadores y estudiantes, también servirá como antecedente para futuras investigaciones porque se desarrolla conclusiones finales, los cuales estarán al servicio de los operadores del Derecho y la sociedad.

Finalmente, en esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; cualitativo (mixto) porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación que ayudaran determinar las características del proceso judicial.

## **PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA.**

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017?

## **PRESENTACIÓN DEL OBJETIVO GENERAL**

Determinar la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017.

## **PRESENTACIÓN DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Es evidente que en nuestro país muchos sectores de nuestra población no tienen ninguna posibilidad de acceso a la justicia, que inclusive muchos de ellos, no conocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; es así innegable mencionar que nuestro sistema judicial está en crisis y que la realización de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos.

Como señala Bermúdez (2010), los órganos jurisdiccionales vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades "exentas" de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos.

Viendo este grave problema de la realidad, y pudiendo percibir, la disconformidad, las críticas públicas de los ciudadanos respecto a los administradores de justicia de nuestro país, ha motivado realizar la investigación con la finalidad de orientar a los estudiantes del derecho y porque no decir a los administradores de justicia, en temas de investigación y a la correcta administración de justicia.

La presente investigación se justifica debido los graves problemas de administración de justicia que se da en nuestro país, y pudiendo evidenciar que los casos judiciales tardan años para llegar a una sentencia firme y así mismo muchos de ellos no reciben una adecuada fundamentación jurídica conforme al debido proceso, y siendo esto un grave problema que genera gastos al estado y así mismo a las partes del proceso.

El proyecto de investigación determinara las características del proceso judicial, llegando así a las conclusiones las cuales serán muy importantes para el desarrollo del derecho, ya que

permitirá a que muchos estudiantes de las leyes puedan acceder a dicha información y puedan utilizar como antecedentes para futuras investigaciones.

Así mismo el trabajo investigado analizara la parte formal del proceso dentro del expediente de estudio, en lo cual si se encontrara faltas que los justiciables no valoraron ya sea los medios probatorios o no actuaron respetando las normas legales, o todo acto direccionado a la buena administración de justicia, se dará las recomendaciones, de tal manera se contribuya en el tema de la buena calidad de justicia en el Perú.

Por otra parte el trabajo se justifica porque a través de su contenido permitirá a profundizar conocimientos sobre los delitos contra el patrimonio en futuros estudiantes y operadores del Derecho, ayudando de esta manera en el análisis previo y así construir de manera acertada sus decisiones judiciales.

El propósito es construir nuevos conocimientos para promover el desarrollo de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis del proceso que servirá como fuente documental de los trabajos de investigación.

La investigación toma como base legal el 139° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, en el que se prescribe el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley, esto contempla nuestra constitución con la finalidad de formar estudiantes e investigadores del derecho que sean críticos y que contribuyan con la mejora en las sentencias que dictan los tribunales

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1.ANTECEDENTES**



El trabajo de Cepeda (2014), titulado: *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: a) La aplicabilidad del debido proceso en las distintas materias, penal, civil, laboral, tributaria no siempre han sido justas, equitativas, y si se cumple a su debido tiempo, favorecerá a que los ciudadanos tengan confianza en el sistema de administración de justicia. b) En esa misma idea dicha autora continua y también concluye que es evidente que el debido proceso, las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio práctico, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código General

En ese contexto la investigación de Sarango (2010), titulado: *El Debido Proceso y El Principio De Motivación De Las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, realizado en el país de Ecuador, llego a la conclusión que, es notable en la judicatura ecuatoriana y se hace más evidente la falta de motivación cuando se trata de los autos resolutorios, violando el debido proceso que debe ser reparado por los tribunales superiores, cuando conocen en alzada el recurso de apelación, y cuando se trata de la sentencia mediante el recurso de casación por violación de procedimiento. Es así que la violación de las garantías del debido proceso conlleva el pago de daños y perjuicios a quien se hubiere irrogado daño por no aplicarlas.

Asimismo, el estudio realizado por Delgado (2017), titulado: *La Vigencia Efectiva Del Principio De Igualdad Procesal y Los Derechos Del Agraviado*, llego a la conclusión que, a) en nuestro país el sistema procesal penal no le provee al agraviado los mecanismos idóneos para ejercer los principios de igualdad procesal tales como: la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos, y así los efectivice dentro del proceso penal, así como profesionales idóneos que propicien la efectivización del derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad física y psicológica, b) Que, para transformar nuestro proceso penal hace falta mucho más que el establecimiento de normas garantistas tales como la del artículo I del Título Preliminar referido a la Igualdad Procesal sino que dichos principios deben efectivizarse en la realidad, no siendo suficiente la regulación de los derechos contenidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal. También señala que falta el compromiso institucional de cada integrante del sistema de justicia especialmente a fin de

lograr que los sujetos procesales tengan las mismas opciones de practicar las jurisdicciones establecidas en la norma constitucional y en la ley, en especial, los jueces quienes tienen el deber de preservar dicho Principio conforme han establecido en la Casación 09-2007-HUAURA.

Asimismo, la investigación realizado por, Sánchez (2014), titulado: *Los Derechos Fundamentales de Acceso a la Justicia e Igualdad de la Víctima en el Código Procesal Penal*, llevo a la conclusión que, en la práctica judicial, los jueces durante la actividad judicial al aplicar las prescripciones de los artículos 95°, 100° y 101° del Código Procesal Penal en los casos concretos que tienen a su cargo sin tener en cuenta los Criterios de interpretación de unidad de la Constitución; de concordancia práctica; de corrección funcional; de función integradora y de fuerza normativa de la Constitución que han sido desarrollados por la dogmática jurisprudencial; genera una afectación en los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia y a la Igualdad de la víctima en su condición de persona y sujeto en el decurso del Proceso Penal.

Es necesario citar el trabajo de Pulla (2016), titulado: *El Derecho A Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección* obtuvo la siguiente conclusión que, Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

Así mismo dicha autora refiere que, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

Así mismo el trabajo que realizo Jácome (2010) titulado: *la Importancia De Una Adecuada Calificación Jurídica Basada En Un Procedimiento Jurisdiccional Claro Y Coherentemente*

*Fundado En La Legislación Procesal Penal Guatemalteca* concluyó que, La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevalece la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Delito**

#### **2.2.1.2. Concepto**

Melgarejo (2014), menciona que existen dos conceptos para definir al delito:

**a. Concepto Formal del Delito.** Melgarejo (2014), Se entiende como toda conducta humana prohibida por la norma jurídico penal.

**B. Concepto Material del Delito.** Melgarejo (2014), Se entiende, para que exista delito primero tiene que a ver una conducta y esta conducta debe ser típica, además antijurídica y culpable.

Asimismo, dicho autor cita a Carrera, quien, menciona que el delito es una infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto extremo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (Pg. 199)

A su vez Calderón (2017), conceptualiza al delito como una acción u omisión sancionada por la norma material, el cual la misma definición es compartida por nuestro Código Penal Peruano.

Según Chaparro (2011), señala que, para su configuración del delito, debe transitar por las categorías de la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Melgarejo, (2014), citando a Jiménez señala, que el delito es un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla

sancionado con una pena, o en ciertos casos, con una determinada medida de seguridad en remplazo de ella.

En tanto Roedel (2013), define al delito como todo hecho, típico, antijurídico, culpable y punible”. El mismo autor citando a Zaffaroni refiere que el delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal que revela su prohibición, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico, es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

### **2.2.1.2. Elementos del delito**

#### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Calderón (2017), define a la tipicidad como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción o conducta realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal.

Así mismo dicha autora sita a Villavicencio quien define a la tipicidad como aquella condición que se le imputa a la conducta que se ajusta al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado juicio de tipicidad, el cual es un proceso intelectual en la que el intérprete va establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (p. 53).

Melgarejo, (2014), cita a Hurtado quien sostiene que la tipicidad es el primer elemento de todo delito es que siempre constituye la infracción de una norma u orden del legislador que dispone. Además esta infracción debe ser lesiva, para algún interés social digno de protección o bien jurídico merecedor de tutela (p. 237).

#### **2.2.1.2.2. Antijuridicidad**

Calderón (2017), La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido para q una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico.

Por su lado Melgarejo (2014), determina a la antijuridicidad como la segunda categoría del delito, es lo contrario al Derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. La acción además de ser típica no debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. Si un hecho es típico, entonces surge el indicio que es antijurídico.

Asimismo, el autor hace referencia a Welzel, quien precisa: la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico; lo injusto es por tanto la acción antijurídica (p. 343).

#### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

Siguiendo a Calderón (2017), menciona que una conducta se debe sancionar penalmente al sujeto activo por no haber realizado lo que debía de realizar, a pesar que sabía que estaba realizando algo diferente de lo establecido por la ley.

Así mismo Chaparro (2017), señala que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren de elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el conocimiento del injusto, en el caso de imputabilidad se exige que el autor haya podido, en el momento del hecho, comprender el carácter delictivo de su acto. Para el conocimiento del injusto se exige que el autor haya tenido conocimiento actual del injusto.

#### **2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del delito**

### **2.2.1.3.1. La Pena**

#### **2.2.1.3.1.1. Concepto**

Calderón (2017), refiriéndose a dicho tema menciona que la pena es aquella sanción que determina el legislador para el agente que comete un supuesto de hecho delictivo, así mismo se puede definir como la reacción del estado frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

El mismo autor, cita a Ramírez quien señala, que la pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una conducta delictiva. (pg. 122)

Por otro lado, Molina (2012), realizando una tesis define a la Pena como una consecuencia jurídica del delito, el cual radica en la prohibición de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo.

Finalmente, Corbacho (2011), señala que la pena, desde un punto de vista formal, se puede definir como un mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.

#### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena.**

Según el Art. 28 del Código Penal las penas aplicables a los autores o partícipes del delito son: La pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de libertad, y pena de multa.

#### **2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad**

Calderón (2017), menciona que la pena privativa de libertad radica en la pérdida de libertad de tránsito, ya que entendiéndose como la libertad de movimiento de tránsito del sancionado, quien es arrestado a una cárcel, para cumplir su condena. Así mismo detalla que en nuestro país la prisión tiene dos variables:

**a. Temporal:** con una duración de 02 días a 35 años.

**b. Definitiva:** duración indeterminada, cadena perpetua.

En el mismo contexto Melgarejo (2014) alude que la pena restringida de la libertad impide al sujeto que infringe la ley, poder circular libremente y por ende determina su internamiento en el centro penitenciario.

#### **2.2.1.3.1.4. Pena restrictiva de Libertad**

Sostiene Melgarejo (2014), Esta pena restringe el derecho de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados se dan de dos modalidades, la expatriación tratándose de los nacionales y la expulsión del país tratándose de extranjeros

Es así que se entiende que estas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido con una pena privativa de libertad. Por tanto, estas son penas conjuntas y de cumplimiento diferido. (pg. 453)

#### **2.2.1.3.1.5. Penas limitativas de derecho**

Como refiere Calderón (2017), estas penas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute del tiempo libre. En nuestra legislación nacional encontraremos que existen hasta tres tipos de penas limitativas de derecho.

**a. Prestación de Servicios Comunitarios:** Calderón (2017), señala que, por esta sanción se exige al penado hacer trabajos de manera gratuita en instituciones o en obras estatales, además de entidades privadas con fines asistenciales y sociales, se les da estos trabajos viendo los oficios del condenado y estos trabajos se tienen que realizar los días no laborable, sábados y domingos, excepcionalmente los demás días de la semana, lo cual debe sumar diez días a la semana.

**b. Limitación de Días Libres:** Calderón (2017), indica que, esta sanción se le impone al sancionado para que obligatoriamente asistencia todos los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participará en actividades educativas y psicológicas, para su rehabilitación.

**c. Inhabilitación:** Calderón (2017), refiere que radica en privación de ciertos derechos, económicos, políticos, y sociales, como resultado de la realización de un delito. Se le conocía anteriormente como la muerte civil.

#### **2.2.1.3.1.6. Pena de multa:**

Calderón (2017) define que, la multa es una sanción de carácter económico que impone el juez, sanción que tiene carácter divisible y se determina a través de un sistema conocido como días multa. El otro sistema que se aplica en nuestro país es la de la suma total que surge teniendo en cuenta la gravedad del delito y la capacidad económica del condenado. (Pg. 130)

Así como añade Melgarejo (2014), con la multa se afecta el patrimonio del condenado, esto implica el pago de una cantidad en dinero a favor del estado (no es reparación civil). Se cuantifica a partir de una unidad de referencia (días multa), según perciba el condenado, no podrá ser menor al 25% ni mayor al 50% del ingreso diario del condenado (Pg. 454).



#### **2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación de la pena**

Melgarejo (2014), menciona que, quien fija simplemente un límite mínimo y máximo de la clase de pena prevista es el legislador, dejando así en manos del juez la determinación de la pena concreta entre los límites, así como criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena.

Por su lado Calderón (2017), de acuerdo con Bramont-Arias alude que la determinación de la pena es, en sentido estricto, aquel proceso por el que el juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto.

Dicho autor también refiere que, para la determinación de la pena, el juzgador debe elegir la clase de pena a imponer de acuerdo al código Penal, el cual en su artículo 45 y 46, establece los criterios generales de proporción que se debe tomar en cuenta al realizar esta labor. (pg. 132)

Así mismo en relación al tema encontramos en el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario N° 001-2008/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia De la Republica, el cual precisa lo siguiente: que con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe iniciar en la tarea funcional de individualizar en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

## **2.2.1.3.2. La reparación civil**

### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

El artículo 93 del código Penal establece los conceptos que abarca la llamada reparación civil. Por un lado, se encuentra la restitución del bien, por otro la indemnización por los daños y perjuicios. Es así que de este párrafo se puede concluir que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido

García (2012), estudiando a muchos juristas menciona que la reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. Es así que mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

A su vez Valdivieso (2013), citando a Balestra, menciona que mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

En ese contexto Freyre (2015), Sostiene que la denominación reparación civil, requiere necesariamente de la verificación de un daño susceptible de ser reparado, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración.

Asimismo se aprecia claramente en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en donde señala textualmente lo siguiente: Así las cosas, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de

reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación**

Así como señala el jurista García (2012), la responsabilidad civil determinada en el proceso penal no es propiamente derivada del delito, sino que se establece con base en los criterios objetivos y subjetivos de imputación jurídico-civil de un daño, con independencia de si ese daño constituya un elemento fundamentador del injusto penal.

Se hace imprescindible citar a Freyre (2015), el hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que toda pena haya que exonerarse una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

El mismo autor continúa refiriéndose a la reparación civil y citando a García señala que la sentencia debe repararlo: unas veces podrá devolverse la especie pertenencia a la víctima; otra no será posible como en las lesiones. Entonces procede disponer el pago de determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por la lesión causada (Pg. 821).

### **2.2.2. El delito de apropiación ilícita**

#### **2.2.2.1. Concepto**

El jurista Freyre (2017), menciona que la nuclearidad de la apropiación ilícita radica, en el incumplimiento por parte sujeto activo de disponer del bien, con las pretensiones que se expresa en el título. Entonces la esencia de este delito se limita a los casos en los que se transmiten la posesión del bien a través de un título el cual señala la obligación de entregar o devolver el dicho bien.

Así mismo Camacho (2013), sostiene que es un delito contra el patrimonio (en ciertos países, delito contra la propiedad) consistente en apoderarse de bienes de otras personas, con malas intenciones sabiendo que esos bienes se encontraban legalmente en su posesión a través de otros títulos posesorios distintos de la propiedad. El sujeto debe poseer los bienes ajenos con una obligación de entregar o devolver a otra persona quien es el dueño.

Al respecto concluye Reátegui (2015), que el delito de apropiación ilícita encuentra su fundamento en el aprovechamiento de una posición de dominio (sin custodia de parte del titular) que se tiene frente al bien jurídico protegido, la cual a su vez se fundamenta en un acto de confianza de la propia víctima, acto de confianza que a la vez la coloca en una situación de vulnerabilidad o indefensión.

Asimismo, continúa refiriéndose al tema y cita a Guerrero quien menciona que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido, cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retomar la misma cosa recibida; pero, en caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que la sea devuelto un equivalente. (pg. 393)

Siguiendo a Vizcardol (2014) define desde la perspectiva de su ubicación sistemática, como una modalidad de atentado contra el patrimonio, es posible apreciar que es éste justamente el bien jurídico que se protege.

#### **2.2.2.2.Modalidades de apropiación ilícita**

##### **2.2.2.3.Sustracción de bien propio**

Se encuentra en el artículo 191 de nuestro nuevo código penal el cual suscribe que, *El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.* Juristas Editores (2016).

Asimismo, Freyre (2017), señala que en esta modalidad, el sujeto activo ha de ser el mismo propietario de un bien, y por lo tanto el sujeto activo no es cualquier persona si no se requiere la calidad jurídica de propietario.

#### **2.2.2.2.4. Apropiación irregular**

En la normatividad vigente, en el Artículo 192° del Código Penal, prescribe que, *será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:*

1. *Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.* Juristas Editores (2016).

2. *Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad* Juristas Editores (2016).

Asimismo Freyre (2017), sostiene que, este delito se configura cuando el sujeto activo se apodera de un bien, el cual ingresa a su esfera de dominio como resultado de una equivocación, o por cualquier otro motivo independientemente de su propia voluntad; esto quiere decir, que para que pueda configurarse este delito, primero se debe descartar cualquier tipo de apropiación que tenga como antecedente, una acción positiva del autor, es decir que este por su propia mano tome la cosa como de él, o de que se trate de un bien perdido.

#### **2.2.2.2.5. Apropiación de prenda**

Establece el Artículo 193 de nuestro Código penal, *El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.* Juristas Editores (2016).

#### **2.2.2.3. Autoría y participación**

Calderón (2017), sostiene que en un delito doloso el autor es aquella persona que conscientemente, busca alcanzar un resultado sancionado por la norma, es así que realiza la una acción u omisión descrita en la ley penal, por ello, este sujeto será considerado autor, esto es aquella persona a la cual se le imputa una determinada acción como suyo por ejemplo,

el que mato, el que robo, estafo, el que se apropió, etc. En un delito culposo, si bien la acción no va dirigida a causar el resultado típico, el autor también es el que controla o determina la situación a partir de la realización de la conducta que no observa reglas de cuidado.

#### **2.2.2.4. La tipicidad**

Este delito lo encontramos establecido en el artículo 190 de nuestro código Penal el cual prescribe, *El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.* Juristas Editores (2016).

*Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.* Juristas Editores (2016).

*Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.* (Juristas Editores 2016).

En términos conceptuales, para que se configure el delito de apropiación ilícita, previsto por el artículo 190 del Código Penal Peruano, es requisito *sine qua non* que el sujeto activo haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega, entonces respecto al bien existen dos momentos: uno licito, que es la entrada en posesión legítima del bien y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe en animo de apropiarse indebidamente del bien.

##### **2.2.2.4.1. Tipicidad objetiva**

###### **2.2.2.4.1.1. Sujeto activo**

Siguiendo a Freyre (2017), considera que el sujeto activo no puede ser cualquier persona, pues de la propia estructuración típica se revela una condición específica para ser autor de este injusto, al requerirse una determinada relación jurídica con el sujeto pasivo, de la cual

se derive el derecho de restitución que ostenta la víctima sobre el bien; por lo que se trataría de un delito especial. Quien no tenía la obligación de devolver el bien, nunca podrá ser autor de Apropiación ilícita, por lo general su conducta esta incurso en el tipo penal de hurto.

Sánchez (2015), considera que, el sujeto activo es la persona natural que posee el bien mueble bajo un título que genere el compromiso de devolver a su dueño. Actualmente la doctrina plantea que el delito de apropiación ilícita es un delito especial dado que sólo pueden ser autores quienes ostentan una determinada posición de confianza, delimitada legalmente por un doble requisito: La recepción del bien mueble y el título que produzca la obligación de entregarla

Así mismo La Casación 301-2011, Lambayeque, la misma que es una doctrina jurisprudencial, respecto a la conducta del sujeto activo en el delito de apropiación ilícita, precisa que *“la conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio bajo su dominio un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro, es quien, por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con fin determinado”*

#### **2.2.2.4.1.2. Sujeto pasivo**

Siguiendo a Freyre (2017), es el propietario, quien se ve afectado, cuando su bien mueble no es devuelto. Continúa mencionando el autor que sujeto pasivo es aquella persona jurídica o natural quien es dueño de una propiedad.

#### **2.2.2.4.2. Tipicidad subjetiva**

Señala, Freyre (2017) esta figura solo es sancionable por dolo, es decir el autor tuvo la voluntad de realización de dicha conducta; el sujeto dirige su conducta a la apropiación de un bien, a pesar que era consiente que tenía el deber de entregarlo a su lugar de origen.

En ese contexto Sánchez (2015), sostiene que, el tipo penal exige dolo, conocimiento y voluntad en el agente. Adicionalmente se requiere que el agente actúe con el animus rem sibi habendi, es decir el ánimo de hacerse dueño de la cosa. Asimismo, el agente debe actuar con el propósito de obtener provecho del bien, entendiendo por provecho una ventaja de índole económica. El provecho puede ser en beneficio propio o de un tercero.

#### **2.2.2.5. La antijuridicidad**

Melgarejo (2014), determina a la antijuridicidad como la segunda categoría del delito, es lo contrario al Derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en este caso el bien jurídico tutelado es el patrimonio, de forma concreta la propiedad. La acción además de ser típica no debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. Si un hecho es típico, entonces surge el indicio que es antijurídico.

#### **2.2.2.6. Culpabilidad**

Melgarejo (2014), sostiene que es la atribución personalísima e individualizada, que se hace al autor del injusto penal. Esto implica la idea de in reproche, consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado en contra del derecho a pesar de que podría haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto.

#### **2.2.2.7. La penalidad**

La sanción está prevista por el Código Penal es privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años. La norma penal prevé una serie de supuestos agravados:

*Es así que nuestro código penal sostiene que, Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. (Juristas Editores 2016).*

*Si el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 10 años. (Juristas Editores 2016).*



### **2.2.3. El proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Sumarriva (2011), refiere que el proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin que será la aplicación de la sanción.

En ese contexto Castro (2015), menciona que el Proceso Penal puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción- el poder judicial a través de sus órganos: juzgados, salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales. Continúa que el proceso penal busca dilucidar el conflicto que surge entre el autor o participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable.

Asimismo, Calderón (2017), define que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. Continúa diciendo que el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción.

#### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables**

##### **a. Principio de legalidad**

Calderón (2017), Según este principio, la ley penal solo puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales y por lo tanto nadie puede ser castigado sin que se desarrolle un juicio de acuerdo a la norma es decir un juicio legal, respetando los principios constitucionales.

## **b. Principio de presunción inocencia**

Los juristas Balbuena, Díaz, y Tena, (2008), analizando este principio dicen que toda persona es tratada como tal hasta que no se haya demostrado lo contrario dentro de una sentencia firme e irrevocable.

Así mismos El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental y señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

## **c. Principio del debido proceso**

Calderón (2017), El debido proceso es el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo, de acuerdo a la legalidad respetando siempre los derechos fundamentales de la persona establecidos en la la constitución política y en los tratados internacionales.

Así mismo Arroyo 2012), determina que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad

## **f. Principio denominado igualdad de armas**

Castro (2015), citando a Guerrero señala que este principio exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico - procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso.

#### **g. Principio del derecho de defensa.**

Citando a Villegas (2015), sustenta que el derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales que conforma el debido proceso, y consiste en la posibilidad que tiene el imputado de contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa en la investigación y juzgamiento de todo proceso judicial en que se vea involucrado.

#### **f. Principio de pluralidad de instancia**

Continuando Villegas (2015), citando a Correa sustenta que es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir en otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.

#### **2.2.3.3.Finalidad del proceso penal**

Calderón (2017), menciona que el proceso penal tiene dos fines:

**a. Un Fin Inmediato**, Esto consiste en la imposición de una pena por haber realizado una conducta atípica. Como señala Oré Guardia el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza.

**b. Un Fin Trascendental Y Mediato**, Que consiste en buscar la paz y el orden dentro de una sociedad.

Para alcanzar estas finalidades, dentro de un proceso penal se busca establecer la verdad concreta, por esta razón se realiza la actividad probatoria; una vez que el juez llega a la convicción de la comisión de un delito la responsabilidad del autor, aplica la ley penal sustantiva.

## **2.2.4. El proceso penal común**

### **2.2.4.1. Concepto**

El código procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando a un lado el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Castro (2015), sostiene, el nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de sanción están definidas y delimitadas y se determinan por órganos distintos: El Ministerio Público encargado de investigar con auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas.

### **2.2.4.2. Etapas del proceso penal común**

Si estudiamos a diferentes doctrinarios encontraremos que muchos de ellos dividen al proceso penal común en más de tres etapas, algunos refieren que son cuatro y otros seis, así como Castro (2015), señala que este proceso consta de cuatro fases o etapas procesales: investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa.

Sin embargo, Nuestro Nuevo Código Procesal Penal establece que dicho proceso cuenta con tres etapas, la primera es la investigación preparatoria, la segunda la etapa intermedia, y la última la etapa que es la más importante denominado etapa de juzgamiento o juicio oral, es así que determinaremos las tres etapas que reconoce nuestra legislación.

#### **2.2.4.2.1. La investigación preparatoria**

Por su parte Espejo (2016), señala que, es la primera etapa del proceso, es la investigación preparatoria, el cual ha de concluir luego del vencimiento de 120 días naturales, salvo que, por existir causas justificadas, el fiscal provincial los prorrogue hasta por máximo de 60 días naturales. En casos excepcionales, cuando la investigación es compleja, el plazo de investigación será de 8 meses y si diera la factibilidad de una prórroga de la misma, esta será

por igual plazo, pero ello ya no lo concede el fiscal, sino el juez de la investigación preparatoria.

Castro (2015), concluye que la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material factico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose, si existe bases suficientes para calificar el antijurídico penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada.

En ese mismo contexto Villanueva (2017), determina que la investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligado a prestar apoyo al Ministerio Público.

Espejo (2016), cita a Binder para quien, la investigación preparatoria ha de servir para lograr la culminación de información y elementos probatorios que han de servir para lograr determinada si se da posibilidad de someter a una persona a un juicio, sin embargo, en los distintos sistemas procesales no se pasa en forma inmediata de la aludida investigación al juicio oral, sino que entre ambos se da la existencia de una fase denominada intermedia (pg.19).

#### **2.2.4.2.2. La etapa intermedia**

Descriptivamente esta etapa está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio (arts. 343.1 y 435 NCPP).

Castro (2015), refiere que la etapa intermedia es eminentemente de naturaleza crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.

Así mismo Espejo (2016), exponen: Se considera etapa intermedia aquella situada como un nexo entre la investigación preparatoria con la etapa de juzgamiento, cuya función en la de

ejercer control sobre la acusación y delimitar en forma precisa el objeto del juicio respecto a todos los hechos que han de ser debatidos, así como analizar las pruebas que se presentaron para acreditar tales hechos, es decir, se verá todos los aspectos que son motivos de controversia y que no se discutirán en el debate oral y que a la postre de ser el caso, servirán de fundamento de la sentencia definitiva.

Continúa dicho autor y cita a Velarde para quien, la etapa intermedia es el espacio procesal adecuado para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el caso. Por su parte Oré Guardia refiere que el proceso penal lleva consigo dos etapas: la investigación y el juzgamiento, pero entre ambas se lleva a cabo una serie de actos procesales y administrativos denominados actos preparatorios que la doctrina lo nombra fase intermedia. Esta fase intermedia es el nexo jurídico procesal que une la primera y la segunda etapa, siendo una fase de transición en la que debe decidirse ya sea por la continuación proceso o por su culminación. (pg.21)

En esa línea de ideas el doctrinario Villanueva (2017), indica que nos encontraríamos en un momento intermedio que en sí constituye una censura del proceso penal y los considera con actos preparatorios. Coincidiendo con los demás autores ya citados refiere, que hay un momento intermedio entre las dos fases del proceso que constituyen los actos preparatorios para el juicio oral.

#### **2.2.4.2.3. La etapa de juzgamiento o juicio oral**

Villanueva (2017), menciona que el juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. En es la etapa en la que en una audiencia se llevan a cabo los debates orales a fin de que el proceso pueda concluir en una sentencia.

También Castro (2015), señala que la etapa de enjuiciamiento es el procedimiento principal, está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución dl conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo.

A su vez, Espejo (2016), describe que el juicio oral viene a ser la tercera etapa del proceso, constituido por un conjunto de actos procesales, específicamente expresados en los debates orales, que se despliegan llenos de formalidades, llevadas a cabo ante un juez o sala colegiada y que se desarrolla desde la apertura de audiencia, cuando el juez o sala agita la campanilla hasta la expedición de la sentencia, su lectura e impugnación oral. Quiere decir que lo fundamental se sustenta de palabra ante la sala sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado.

## **2.2.5. La prueba**

### **2.2.5.1. Concepto**

Es de precisar, primero que el tribunal ha señalado que no basta con lo afirmado por las partes, sino que debe contarle que lo que allí se alega se ajusta a la realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas o no lo son, y segundo que las pruebas deben referirse a los hechos objetos de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos esos son los hechos que deben probarse, así como que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y; por ende , puedan sostener un fallo condenatorio (Casación N° 003-2007, de fecha 07-11-07).

Dentro de la doctrina, siguiendo a Castro (2015), señala la prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

También Calderón (2017), se refiere a la prueba penal y sostiene que, desde lo objetivo sirve para acreditar un hecho delictivo, es todo medio o instrumento que se utiliza para conocer un hecho. Y desde lo subjetivo, la prueba es la que produce la certeza al juez para determinar la sanción.

Así mismo dicho autor menciona que es imprescindible no citar a Roxín quien define la prueba como un objeto que se proporciona al juzgador para poder lograr el convencimiento de la existencia de un hecho punible. Para Couture la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto (p. 111).

### **2.2.5.2. Sistemas de valoración**

Siccha (2015), señala que consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

Refiere Calderón (2017), que la aplicación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos: percibir los hechos vía los medios de prueba, realizar su construcción historia, efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que tenga convicción.

#### **2.2.5.2.1. Sistema de prueba legal o tasada**

Refiere Siccha (2015), la prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez por eso se dice que el juez es la boca de la ley.

Calderón (2017), por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley. La ley concede a cada prueba un determinado valor probatorio. La actividad judicial resulta mecánica y carente de toda operación personal, el juez debe aplicarlo expresamente regulado por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.5.2.2. Sistema de libre apreciación**

Siccha (2015), señala que por este sistema el juez forma su convicción en base a la prueba producida. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas, es así que el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender

En ese mismo contexto Calderón (2017), define que el sistema de libre apreciación es adoptado en la generalidad de legislaciones modernas, Por este sistema la convicción del juez no está ligada a un criterio legal; se forma, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, una valoración personal, racional y de conciencia, sin traba alguna de carácter positivo



### **2.2.5.2.3. Sistema mixto**

Calderón (2017), menciona que este sistema surge de la combinación de los dos sistemas legal para determinar medios de prueba, como la confesión y presunciones, dejándose el de libre apreciación para las restantes.

### **2.2.5.3. Principios aplicables**

#### **2.2.5.3.1. Principio De Contradicción**

Afirma Castro (2015), que este principio rige tanto en la identificación del material probatorio, como en el control en la formación de las pruebas y en el debate procesal sobre la misma. La prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación dialéctica de las partes. (Pg. 514)

#### **2.2.5.3.2. Principio De Inmediación**

Así mismo Castro (2015), indica que este principio se analiza desde la óptica subjetiva y objetiva. La primera requiere que el juez se relacione o entre en contacto de la manera más directa o estrecha posible con la fuentes de prueba, percibiendo por sí mismo, para lo cual es ineludible su presencia continua en la práctica de los medios probatorios. La segunda garantiza que el juez adquiera su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrechas por las pruebas, con base en la que guarden una relación más estrecha con la afirmación de hecho a probar. (Pg. 514)

#### **2.2.5.3.3. Principio De Pertinencia**

Calderón (2017), refiere que en virtud de este principio debe existir relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el medio de prueba que se pretende utilizar (p. 111).

#### **2.2.5.4. Medios probatorios**

##### **2.2.5.4.1. El testimonio**

También Castro (2015), sustenta que, es la declaración oral de conocimiento prestado ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo. Continúa explicando y señala que los testigos son personas físicas ajenas a los hechos, es decir es una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales desprovistas de cualquier valoración.

Calderón (2017), sostiene que, los testigos son una prueba directa, porque son las personas quienes presenciaron los hechos o tienen conocimientos de los actos que se investiga. Entonces son quienes pueden aportar datos que ayudaran a la investigación para así determinar sobre la forma, circunstancia e instrumentos utilizados en el momento de la perpetración del delito.

##### **2.2.5.4.2. La pericia**

El jurista Peruano Castro (2015), cita a Clariá quien define que la pericia es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante la cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que dan lugar a un informe o dictamen aporte de conocimientos fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa.

Asimismo, dicho autor cita a Pérez, refiere que el perito es una persona con conocimientos científicos, técnicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante mediante sus experiencias especializadas propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridas con autoridad por otros medios de averiguación sean de interés o necesidad para la causa (P. 445).

#### **2.2.5.4.3. El careo**

Define Castro (2015), es el medio de prueba personal y de carácter secundario obtención del conocimiento de lo que se busca a través de dicho órgano de prueba reconocido por el art. 182 de Nuevo Código procesal Penal, que consiste en colocar, frente a frente, cara a cara, a dos o más personas y cotejar sus declaraciones entre testigos, incluidos los agraviados, entre sí, entre imputados entre o entre aquellos con estos, dirigidos al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia relevante y sobre cuyo extremosos declaraciones fueron discordantes.

#### **2.2.5.4.4. La prueba documental**

Castro (2015, cita a Moras Mom quien menciona un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material: Es prueba real u objetiva que refleja un contenido de ideas, datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado, se entiende de sus partes pertinentes. Es pues, el aporte del conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana.

Calderón (2017), cita a Alsina quien sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Este todo objeto material que representa unos hechos, los cuales pueden ser todos, audios, videos los cuales ayudaran a la investigación.

### **2.2.6. El debido proceso**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Calderón (2017), El debido proceso es el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo, de acuerdo a la legalidad respetando siempre los derechos fundamentales de la persona establecidos en la constitución política y en los tratados internacionales.

Así mismo Salmon (2012), define al debido proceso como un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Concluye mencionando que, en buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Por su parte Ramírez (20012), sostiene que es un derecho, de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Concluye Arroyo 2012), y determina que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad

#### **2.2.6.2. El debido proceso en el marco constitucional**

Ramírez (2010), El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos,

considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo habeas corpus.

Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido en el Artículo 8, Que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es imprescindible dejar de mencionar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.- 1 el cual establece, Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

### **2.2.6.3. El debido proceso en el marco legal**

Bermudez (2013), indica que, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda

Asimismo dicho autor refiere que, a través del Debido Proceso Legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido.

## **2.2.7. Resoluciones**

### **2.2.7.1. Concepto**

Pastor (2010), Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.

### **2.2.7.2. Clases**

#### **2.2.7.2.1. Decretos**

Cavani (2017), indica que, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Así mismo sostiene que, mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

#### **2.2.7.2.2. Autos**

Cavani (2017 ) refiere que, es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional

#### **2.2.7.2.3. Sentencias**

Señala Cavani (2017), indica que, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, y motivada, así mismo señala de manera precisa la decisión final.

### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones**

#### **a. La parte expositiva:**

Sostiene Pastor (2010), que, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

#### **b. La parte considerativa:**

Pastor (2010), indica que, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

**c. La parte resolutoria:** Pastor (2010), menciona que la parte resolutoria señala de manera precisa la decisión final, fallo o condena.

### **2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones**

Pastor (2010), refiere normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución.

Por ello, continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

#### **a. Orden:**

Menciona Pastor (2010) que, el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. Así mismo el orden, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

**b. Claridad:**

Refiere Pastor (2010) que esto consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

**c. Fortaleza**

Continuamos citando Pastor (2010), e indica que las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

**d. Suficiencia:**

Pastor (2010) alude, Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Concluye, la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia

**e. Coherencia:**

Pastor (2010) indica que, esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.



## **f. Diagramación:**

Pastor (2010), continúa y refiere que, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

### **2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.7.5.1. Concepto de claridad**

Pastor (2010) manifiesta que, la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante

#### **2.2.7.5.2. El derecho a comprender**

El Poder Judicial (2014) ha señalado que el derecho a comprender como parte del debido proceso, es así que el debido proceso es un derecho complejo que tiene diversos componentes que se expresan en el trámite de un proceso judicial. El respeto al debido proceso exige que todo ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos.

Así mismo dicha entidad menciona que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido a proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

**Calificación jurídica:** Cabanellas (2011), define que, es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar.

**Caracterización:** Cabanellas (2011), define que, la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso

**Congruencia:** Cabanellas (2011), define que, es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.

**Distrito Judicial:** Cabanellas (2011) define, como parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Doctrina:** Cabanellas (2011) define como un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas estudios del del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes y sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

**Ejecutoria:** Cabanellas (2011), Define como una sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todo sus puntos. Documento público u solemne donde consta un fallo de tal naturaleza.

**Evidencia:** Cabanellas (2011), define como, probar o mostrar que una cosa es tan clara y manifiesta que no admite duda.

**Hechos:** Cabanellas (2011), define que en el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa.

**Idóneo:** Cabanellas (2011), define a todo aquello con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguno de las incapacidades por la ley previstas.

**Juzgado:** Cabanellas (2011), Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.

Pertinencia

**Sala superior:** Cabanellas (2011), define que, es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso

### **III. HIPÓTESIS**

La caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017? Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un

planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: el expediente n° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017., que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<i>Proceso judicial</i>	<i>Características</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i></li> </ul>	<i>Cumplimiento del debido</i> <i>Guía de observación</i>
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>		



#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

### TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL DELITO APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ – 2017.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017?	Determinar Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017.	El proceso judicial, sobre el delito apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú – 2017? Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

### **IV. RESULTADOS**

#### ***4.1. Respetto del cumplimiento de plazos***

Nuestro código procesal penal, establece que las actuaciones procesales se deben de practicar puntualmente en el día y hora señalado, sin admitirse dilataciones, sin perjuicio de lo indicado los plazos de la actividad procesal son regulados por días, horas y el de la distancia, los mismos que se computaran según el calendario común.

Así mismo es importante indicar que el proceso penal consta de tres etapas como es la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento o juicio oral, los mismos que tienen sus plazos establecidos en la norma adjetivo penal, debiendo de cumplirse como se indicó en el acápite precedente, sin dilataciones.

Dicho eso puede afirmarse que, en la investigación preparatoria contra A.Y.E.V. por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, previsto y sancionado en el primer párrafo

del artículo 190 del código penal, en agravio de la empresa SILVER LAKE S.A.C., Se cumplieron los plazos hechos que no han sido discutidos por ninguna de las partes adhiriéndose entonces al principio de convalidación, por lo tanto no se generó discusión respecto del plazo razonable de la investigación y del proceso.

Respecto a los plazos a nivel de investigación fiscal si cumplió el plazo establecido por ley (art. 334. 2) del código procesal penal en su nivel de fase preliminar, así mismo a nivel de investigación preparatoria también se cumplió el plazo de 120 días calendarios, culminada la investigación preparatoria se ha emitido la acusación en el plazo de 15 días naturales, lo cual es conforme a la norma penal.

En la etapa intermedia que comprende el control formal y sustancial del juez se ha efectuado en el plazo establecido por ley habiéndose emitido el auto de saneamiento con fecha 3 de julio del 2014, a la vez se emitió el auto de enjuiciamiento, luego que el juez ha establecido q no existe causal de sobreseimiento, admitiendo a demás en el caso prueba testimonial, examen pericial, y prueba documental como pruebas de cargo del ministerio público.

La etapa de juzgamiento en primera instancia inicio con el auto de citación a juicio con resolución N° 1 De fecha de 18 de julio del 2014 y culmino con la emisión de la sentencia, recaída en la resolución 1 de fecha 5 de agosto del 2015, habiendo excedido los plazos de juzgamiento, que en el presente proceso no revestía de mayor complejidad y de actuaciones procesales, por parte del juez, no cumpliéndose en el presente caso con los principios del juicio, específicamente con el de concentración de los actos de juicio establecidos en el (art. 356. 1) del código procesal penal.

#### **4.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

Tal como se establece en el Manual de redacción de resoluciones judiciales, una de los criterios para redactar una resolución es la claridad, la cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, por lo mismo que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

En el proceso de apropiación ilícita en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017., se expidieron los siguientes autos como: Auto de Citación a Juicio, mediante resolución número uno de fecha 18JUL2014, citando a las partes a juicio, indicando el lugar, fecha y hora más próximo posible.

### **4.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Dentro de las consideraciones de un debido proceso se tiene que tener en cuenta a un proceso sin dilataciones indebidas, derecho a un juez imparcial, siendo así que el derecho a un proceso de dilataciones indebidas da entender que para la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad y con relación del derecho a un juez imparcial, ya que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del proceso penal.

Así en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017. Podemos afirmar que En cuanto al debido proceso entiéndase a las normas del título preliminar del código procesal penal si se ha cumplido, la justicia penal fue gratuita, se respetó la presunción de inocencia, se respetó el principio de Interdicción de la persecución penal múltiple, el Titular de la acción penal conforme artículo cuatro del código procesal penal es el fiscal el cual si se cumplió, también se cumplió en cuanto a la competencia judicial, la declaración de la prueba ha sido correcta no ha habido declaración de prueba ilícita, así como también se respetó el derecho a la defensa.

Sin embargo en cuanto al plazo razonable en todo el desarrollo del proceso considero que ha excedido, ya que corresponde a un caso no complejo y a pesar de eso se ha tenido desde la denuncia que fue en 2012 hasta que fuera consentida la sentencia en 2017, durando el proceso 5 años, vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable el cual se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal

se imparte en un plazo razonable, En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH , ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

#### **4.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios**

El inciso 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal prescribe, Que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento de cada acto probatorio propuesto sea pertinente, contundente y útil para el esclarecimiento.

Dentro del presente expediente, solo el Ministerio Público ha ofrecido los medios de prueba, ni la defensa técnica del actor civil, ni la defensa técnica del imputado han ofrecido los medios de prueba conforma a ley.

Es así Posteriormente el Juez de investigación preparatoria, en el control de acusación admitió los medios probatorios, por parte del ministerio público como:

La testimonial de Hensen Jesel Tello Evangelista, quien es el contador de la empresa agraviada, la declaración de Adrián Rosario Arana, quien es personal de seguridad de la empresa supuestamente agraviada, La declaración de Rocio Julcamoro Espinoza quien, La declaración de Lenny Elqui Vidal Zabaleta

ASIMISMO el examen pericial de los peritos contables Isaias Gualverto Celestino Huamán y Nelly Catalina Sánchez Sánchez, Acta de entrevista fiscal al señor Hensen Jesel Tello de fecha 05 de agosto de 2011, acta de constatación y recepción de fecha 12 de agosto de 2011, acta de visualización de video de fecha 11 de agosto de 2011, auditoria interna N° 026/2011-AINH, acta de visualización de video de fecha 30 de septiembre de 2011, Auditoria interna N° 026/2011-AINH. Determinando así que, la parte acusadora ha presentado los medios de prueba, lícitos, acorde con su pretensión, no habiendo ninguna vulneración a los medios de prueba que sustentaron su teoría del caso, sino incorporados de manera legal.

NO admitiéndose ningún medio probatorio por parte del acusado, por no haberlo ofrecido.

#### **4.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia, así también la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará, así también para determinar un hecho si es o no de relevancia jurídica, lo cual se determinará en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017.

Teniendo los hechos: Que el día 30 de julio del 2011, en horas de la mañana la persona de Lenny Elqui Vidal Zavaleta, administrador de la empresa agraviada SILVER LAKES. S.A.C. denuncia que su representada había sido objeto de hurto de dinero en efectivo por la suma de setenta y tres mil trescientos (s/ 73, 300.00) soles producto de la venta de bebidas gaseosas, néctares y otros productos que expende la mencionada empresa, fondos recaudados entre los días 27, 28, 29, de julio del año 2011, los mismos que iban ser depositados en el banco Intebank de esta ciudad de Huaraz, por Hjensen Jesel Tello Evangelista, quien es contador, Eladio Víctor Aguilar Yanac, asistente de sistemas ambos de la empresa agraviada, así como un personal de seguridad Adrián Julián Rosario Aranda Y Roció Julcamoro Espinoza, esposa de Hjensen Jesel Tello Evangelista, los mismos que a las horas 10.30 de la mañana del día 30 de julio del 2011, salieron de las instalaciones de SILVER LAKE S.A.C, abordando un taxi que los condujo hasta el centro de esta ciudad a fin de hacer las transacciones correspondientes en diferentes entidades bancarias y antes de salir de la empresa ya se había designado el procedimiento a realizar y una vez llegado a las instalaciones del Banco Interbank Eladio Víctor Aguilar Yanac, depositaria la suma de setenta y tres mil trescientos (s/73,300.00), en el banco Interbank, y Jensen Jesel Tello Evangelista, se dedicaría a realizar otros depósitos menores en otros bancos; el caso que Hensen Jesel Tello Evangelista, quien es contador, Eladio Víctor Aguilar Yanac asistente de sistemas ambos de la empresa agraviada así como el personal de seguridad Adrian Julian Rosario Aranda y Roció Julcamoro Espinoza, quienes se constituyeron al frontis del banco Interbank a bordo de un taxi en donde Hjensen Jesel Tello Evangelista, dispone que él depositaría la suma de s/. 972,00 nuevo soles, en el Banco de Crédito, el agente de seguridad Adrián Julián Rosario Aranda se dirija a realizar un depósito de s/. 2,118. 25 soles y así como la suma de s/. 972,50 nuevo soles en el Banco Scotiabank, la señora Roció Julcamoro Espinoza, depositaria la suma



de s/ 980.00 nuevo soles en el banco Interbank y finalmente, Eladio Víctor Aguilar Yanac, depositaria la suma de s/. 74,3000.00 en el Banco Interbank, quien se quede haciendo su cola portando el dinero en una mochila, y cuando el contador Hjensen Jesel Tello Evangelista, retorno al Banco Interbank, luego de realizar el deposito que le correspondía en el banco de crédito en la cola de usuarios comprobó que Eladio Victor Aguilar Yanac ya no se encontraba haciendo su cola en el interior del Banco Interbank, quien se retiró con el dinero que traía consigo en la mochila; como consecuencia el acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, no cumplió con depositar el dinero que le había encomendado.

Los mismos que fueron calificados por el Representante del Ministerio Publico como delito de Apropiación ilícita en su forma base establecido en el primer párrafo del Artículo 190 del Código Penal el cual establece “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

## **V. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

### **5.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

- 1.** En cuanto al desarrollo de las etapas procesales iniciando desde la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral establecidas en el código procesal penal si se cumple los plazos.
- 2.** El caso analizado en el presente expediente a existido una deficiencia en cuanto a la ausencia o carencia de magistrados, pues el juicio no se instaló en la fecha establecida, porque el juez a su vez conformaba un órgano colegiado de juzgamiento, y esto estaría afectando el juzgamiento en un plazo razonable para el acusado, así mismo para el agraviado el cual demanda gastos, tiempo.

3. En termino generales los plazos no han sido los acordados al sistema procesal penal, es decir ha habido actuaciones procesales no realizadas, lo cual es imputable al sistema judicial y también a los sujetos procesales quienes no han concurrido en algunas audiencias y por eso el proceso ha tardado hasta el 7 de abril del 2017.

#### ***4.1. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia***

1. De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, si se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.

#### ***4.2. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso***

1. En cuanto al debido proceso entiéndase a las normas del título preliminar del código procesal penal si se ha cumplido, la justicia penal fue gratuita, se respetó la presunción de inocencia, se respetó el principio de Interdicción de la persecución penal múltiple, el Titular de la acción penal conforme artículo cuatro del código procesal penal es el fiscal el cual si se cumplió, también se cumplió en cuanto a la competencia judicial, la declaración de la prueba ha sido correcta no ha habido declaración de prueba ilícita, así como también se respetó el derecho a la defensa.
2. En cuanto al plazo razonable en todo el desarrollo del proceso considero que ha excedido, ya que corresponde a un caso no complejo y a pesar de eso se ha tenido desde la denuncia que fue en 2012 hasta que fuera consentida la sentencia en 2017, durando el proceso 5 años, vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable el cual se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal se imparte en un plazo razonable, En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH , ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación

implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

### ***5.2. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios***

1. De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes debido a que la parte acusadora ha presentado los medios de prueba, lícitos, acorde con su pretensión, no habiendo ninguna vulneración a los medios de prueba que sustentaron su teoría del caso, sino incorporados de manera legal. Esto quiere decir solo se han actuado las pruebas admitidas fase preliminar.

### ***5.3. Respecto a la calificación jurídica de los hechos***

1. Respecto a la calificación jurídica de los hechos es la correcta ya que el hecho denunciado fue analizado y calificado por el único facultado que es el fiscal, siendo subsumido el hecho en el delito de apropiación ilícita, del primer párrafo 190, no habiendo agravantes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en las Jurisprudencia. Obtenido de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_constitucional/derecho\\_debido\\_proce\\_jurisp\\_voll.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf)
- Bermudez, A. (2013). El Devido Proceso Legal en el Peru. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Juridico Elemental .
- Cabrera, A. (2008). Derecho penal parte especial.
- Cabrera, A. (2015). Delitos contra el patrimonio.
- Calderon, A. (2017). El ABC del Derecho Procesal Penal.
- Camacho, F. (2013). Apropiacion indevida . Obtenido de [http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2497/0441\\_Camacho.pdf?sequence=1](http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2497/0441_Camacho.pdf?sequence=1)
- Castro, C. S. (20015). Derecho Procesal Penal.
- Cavani, R. (2017). Resolucion Judicial. Obtenido de [file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/19762-78562-2-PB%20(4).pdf)
- Cavani, R. (2017). Resolucion Judicial. Obtenido de [file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/19762-78562-2-PB%20(9).pdf)
- Cavero, P. G. (2012). Derecho Penal Parte General.
- Cepeda, C. (2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>
- Corbacho, I. R. (2011). Las consecuencias jurídicas del delito. Obtenido de [file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-LasConsecuenciasJuridicasDelDelitoYEICine-5035067%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-LasConsecuenciasJuridicasDelDelitoYEICine-5035067%20(1).pdf)
- Delgado, K. (2016). La vigencia Efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Agraviado. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4676/TESIS%20MAESTRIA%20-%20KARINA%20DELGADO%20NICOLAS.pdf?sequence=1>
- Elguera, P. (2010). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Obtenido de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/la\\_prueba\\_nuev\\_proc\\_penal.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf)
- Espejo, M. (2016). EL Nuevo Juicio Oral.
- Freyre, P. (2015). Derecho Penal Parte General.

- Freyre, R. (2017). Derecho Penal Parte Especial.
- Galvez, A. (2011). Derecho penal. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064\\_1\\_teor%C3%ADa\\_del\\_de\\_lito\\_chachapoyas.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_1_teor%C3%ADa_del_de_lito_chachapoyas.pdf)
- Garcia, P. (2012). Derecho Penal Parte General.
- GONZALES, D. M. (DAVID MOREYRA GONZALES). Delimitaci3n de la configuraci3n del delito de apropiaci3n ilc3ta y el delito de hurto.
- Guerra, C. (2014). Fundamentos de la teoria del delito.
- Jacome, B. (2010). Importancia De Una Adecuada Calificaci3n Jur3dica Basada En Un Procedimiento Jurisdiccional Claro Y Coherentemente Fundado En La Legislaci3n Procesal Penal Guatemalteca. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8651.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf)
- Juristas Editores. (2016). C3digo Penal.
- Molina, J. (2012). CONSECUENCIAS JUR3DICAS POR LA COMISI3N DEL. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Cifuentes-Jacqueline.pdf>
- Namuche, C. (2017). La falta de motivaci3n de las resoluciones judiciales en el delito de violaci3n sexual en el distrito judicial de Lima. Obtenido de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche\\_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pastor, R. (2010). Manual de Resoluciones Judiciales. Obtenido de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)
- Poder Judicial . (2014). Manual Judicial De Lenguaje Claro Y Accesible A Los Ciudadanos. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>
- Pulla, R. (2016). El Derecho A Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protecci3n. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Ram3rez, M. (2010). El debido proceso. Obtenido de [file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(3).pdf)
- Ram3rez, M. (2010). El debido proceso. Obtenido de [file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(3).pdf)
- Ram3rez, M. (2012). El debido proceso. Obtenido de <file:///C:/Users/JAVIER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf>
- Reategui, J. (2015). Manual de Derecho Penal.

- Roedel, G. (2013). Teoría del Delito. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447\\_teoría\\_del\\_delito.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teoría_del_delito.pdf)
- Salinas, C. (2017). Observación del Debido Proceso en Procesos por Faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2014-2016. Obtenido de [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/389/T\\_47\\_47531410\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/389/T_47_47531410_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salmón, E. (2012). El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Obtenido de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho\\_al\\_debido\\_proceso\\_en\\_jurisprudencia\\_de\\_corte\\_interamericana\\_ddhh.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf)
- Sanchez, S. (2014). Los Derechos Fundamentales De Acceso A La Justicia E Igualdad De La Víctima En El Código Procesal Penal. Obtenido de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/981/1/SANCHEZ\\_SILVIA\\_DERECHOS\\_FUNDAMENTALES\\_JUSTICIA.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/981/1/SANCHEZ_SILVIA_DERECHOS_FUNDAMENTALES_JUSTICIA.pdf)
- Sarango, H. (2010). El Debido Proceso Y El Principio De Motivación De Las Resoluciones/Sentencias Judiciales. Obtenido de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones...pdf>
- Siccha, R. (2015). Valoración de la Prueba. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)
- Sumarriva, C. (2011). EL Nuevo Proceso Penal. Obtenido de <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Torrico, A. (2013). SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Valdivieso, M. P. (2013). La Reparación Civil. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- villanueva, A. (2015). Delimitación de la configuración del delito de apropiación ilícita y el delito de hurto.
- Villanueva, V. C. (2017). El Proceso Penal Comun.
- Villegas, V. C. (2015). Teoría y Técnicas Procesales.
- Vizcardo, S. J. (2014). Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código.

- Vizcardo1, S. J. (2014). Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código. Obtenido de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10931/9855>
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)



## ANEXOS

### 2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00300-2013-67-0201-JR-PE-01

JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN

ESPECIALISTA : VILCA ALVAREZ LINA CRITZ

ABOGADO DEFENSOR : ZARZOSA MINAYA, MIREYA KARENINA

ABOGADO : SANDOVAL ROJAS, FRANZ

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

TESTIGO : VIDAL ZAVALA, LENNY ELQUI

ROSARIO ARANDA, ADRIAN

TELLO EVANGELISTA, HJENSEN JESEL

JULCAMORO ESPINOZA, ROCIO

IMPUTADO : A. Y. E. V.

DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.

AGRAVIADO : SILVER LAKE SAC,

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: TRECE

Huaraz, cinco de agosto de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia del Fiscal Dr. Wilmer Luis Morales López de la 1ra Fiscalía provincial penal Corporativa de Huaraz, el abogado del actor civil Dr. Franz Sandoval Rojas, del acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, su abogada defensora Mireya Karenina Zarzosa Minaya;

juzgamiento por el delito contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita, en agravio de Silver Lake S.A.C.

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.1. Alegatos iniciales de la Representante del Ministerio Público, señala que el día 30 de julio del año 2011, en horas de la mañana la persona de Lenny Elqui Vidal Zavaleta, Administrador de la Empresa agraviada SILVER LAKE S.A.C. denuncia que su representada había sido objeto de Hurto de dinero en efectivo por la suma de setenta y cuatro mil Trescientos (S/.74,3000.00), nuevos soles producto de las venta de bebidas gaseosas, néctares y otros productos que expende la mencionada empresa, fondos recaudados entre los días 27, 28 y 29 de julio del año 2011, los mismos que iban a ser depositados en el Banco Interbank de ésta ciudad de Huaraz, por Hjensen Jesel Tello Evangelista, quien es contador, Eladio Víctor Aguilar Yanac, asistente de sistemas, ambos de la empresa agraviada, así como por un personal de seguridad Adrián Julián Rosario Aranda y Roció Julcamoro Espinoza, esta última esposa de Hjensen Jesel Tello Evangelista, los mismos que a horas 10:30 de la mañana del día 30 de julio del 2011, salieron de las instalaciones de SILVER LAKE S.A.C, abordando un taxi que los condujo hasta el centro de ésta ciudad a fin de hacer las transacciones correspondientes en diferentes entidades bancarias y antes de salir de la empresa ya se había designado el procedimiento a realizar y una vez llegado a las instalaciones del Banco Interbank Eladio Víctor Aguilar Yanac, depositaria la suma de setenta y tres mil Trescientos (S/.73,3000.00), en el Banco Interbank, y Hjensen Jesel Tello Evangelista, se dedicaría a realizar otros depósitos menores en otros bancos.

Es el caso que Hjensen Jesel Tello Evangelista, quien es contador, Eladio Víctor Aguilar Yanac asistente de sistemas ambos de la empresa agraviada, así como el personal de seguridad Adrián Julián Rosario Aranda y Roció Julcamoro Espinoza, se constituyeron al frontis del Banco Interbank a bordo de un taxi en donde

Hjensen Jesel Tello Evangelista, dispone que él depositaría la suma de S/.972,00 nuevos soles, en el Banco de Crédito, el agente de seguridad Adrián Julián Rosario Aranda se dirija a realizar un depósito de S/.2,118.25 nuevos soles y así como la suma de S/.972,50 nuevos soles en el Banco Scotiabank, la señora Roció Julcamoro Espinoza, depositaría la suma de S/.980.00 nuevos soles en el Banco Interbank y finalmente, Eladio Víctor Aguilar Yanac, depositaría la suma S/.74,3000.00 en el Banco Interbank, quien se quedó haciendo su cola portando el dinero en una mochila, y cuando el contador Hjensen Jesel Tello Evangelista, de la empresa agraviada retornó al Banco Interbank, luego de realizar el depósito que le correspondía en el banco de Crédito en la cola de usuarios comprobó que Eladio Víctor Aguilar Yanac, ya no se encontraba haciendo su cola en el interior del Banco Interbank, quien se retiró con el dinero que traía consigo en la mochila; como consecuencia el acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, no cumplió con depositar el dinero que le había encomendado, el contador Hjensen Jesel Tello Evangelista, habiéndose apropiado de la suma de setenta y tres mil Trescientos (S/.74,3000.00), nuevos soles aprovechándose indebidamente y con dolo del dinero de la Empresa agraviada SILVER LAKE S.A.C. Por el cual obtuvo un beneficio económico en perjuicio de la empresa agraviada.

- 1.2. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190 del código Penal.

## II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

- 2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.
- 2.2. El actor civil, solicita la devolución de lo apropiado en la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES y la cantidad de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de daño emergente y lucro cesante.

2.3. La defensa señala que el representante del Ministerio Público en su acusación ha narrado superficialmente los hechos, ya que su patrocinado a la época en que supuestamente estaba trabajando, no tenía contrato válido, además su patrocinado se encontraba trabajando en el área de informática, y el señor Hjensen le da un encargo que no le corresponde, precisamente ese día sábado 29 de julio le dice por favor le acompañe al banco Interbank, y el contador conjuntamente con su esposa le encarga a su patrocinado para que pague en el Banco Interbank, y si bien es cierto hay video del Banco Interbak no se ve el dinero, simplemente se ve que le alcanzan una mochila, precisamente el señor Hjensen le dice tu me vas a alcanzar cuando estés cerca de la fila, además no se ha investigado a todos los involucrados, puesto que todos los involucrados que fueron a depositar la cantidad de 74, 300 nuevos soles, y fueron denunciados por robo agravado, además cuando su patrocinado se va a buscar un nuevo trabajito y a estudiar a Lima, porque no tenía documento válido, no le pagaban, le hacen una persecución vulnerando su dignidad. Su patrocinado solo era un trabajador pero un trabajador sin una seguridad por eso se fue a trabajar y estudiar. Debe tenerse en cuenta que no eran sus funciones por lo que es inocente. El acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, de igual manera ha señalado ser inocente.

### III. TRAMITE DEL PROCESO.

3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como los acusados quienes al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

#### IV. ACTUACION PROBATORIA

4.1. Declaración del acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, señala que si estaba laborando en la empresa Silver Lake SAC, desde abril 2011 hasta el 30 de julio del 2011, conocía a sus compañeros de trabajo, al señor Elqui Administrador, al señor Hjensen Contador, a los repartidores y al hermano de Elqui que era supervisor, en momentos ayudaba a estos con buena intención pero al final se distorsionó, cuando se produjo la sustracción de los 43, 300 nuevos soles, se retiró porque ya había presentado su carta de renuncia al señor Elqui, con fecha 27 ó 26 pero nunca se aceptó, en ese momento el 30 de julio de 2011 el administrador le indicó para ayudarlo a señor contador, acompañándolo a hacer depósito, pero precisa que nunca lo depositaba nada más hacia cola, el señor Contador Hjensen el mismo hacia su depósito, el declarante nunca en un banco ha hecho un depósito siempre hacía cola, él venía y hacia su depósito. La empresa nunca le canceló sus haberes, no tenía contrato. Decidió salir de la empresa porque tenía una oportunidad laboral en Lima y no contaba con apoyo económico acá y no podía pagar su cuarto, vivía con su sobrino en su cuarto porque el papá de estepagaba el cuarto.

Al interrogatorio de la fiscalía, señala que realmente ha trabajado para KR, en ningún momento ha trabajado para Silver Lake, vino un trabajador de KR, le entrevista quedando en un acuerdo de S/. 1,200.00 mensuales que se le iba a pagar quincenal, pero llega la quincena y el señor Elqui, le dice que como no tiene contrato le va a pagar como practicante 700 nuevos soles, su función era reportar todas las ventas del día, le supervisaba el señor Elqui Vidal el administrador, trabajaba hasta la diez de la noche no trabajaba las ocho horas, estaba incómodo por esa situación, pero espero porque no tenía otra labor y porque le daban un adelanto con recibo simple, pero no le pagaban todo, trabajaba de lunes a sábado en horario de 7:00 hasta las 10:00 de la noche, en sus funciones no estaba hacer depósitos en el banco, pero realizaba el apoyo en varias oportunidades, pero solo haciendo cola, en el Banco Interbank y BCP, se lo ordenaba el señor Elqui o Hjensen, nunca le entregaron contando, le entregaban en mochila o en bolsa, no sabía cuánto dinero.

Con respecto a los hechos del día 30 de julio 2011, señala que era costumbre que llegue a la empresa a las siete de la mañana, tenía que hacer su informe del día anterior, sino se quedaba haciendo actualizaciones, salía a desayunar y siempre en plan de las nueve le pedían apoyo, ese día el señor Elqui le pidió que le apoyara como siempre a hacer cola, acompañarle para que ellos hagan depósito, ese día el declarante no quería salir porque no se sentía bien, pero el señor Hjensen le pide ese apoyo y el declarante le dice que no porque estaba ocupado, pero se queja al señor Elqui, y este le dice que lo apoye, saliendo del depósito Hjensen, su esposa y el declarante. En la empresa no le entregan nada, salieron y caminaron hasta cierta parte, agarraron taxi, ellos subieron la mochila, tenían bolsas negras en la mano, se trasladaron a la plaza de armas, cruzaron a la puerta de Interbank antes de las rejas, el decía tu deposita en tal lugar y al declarante le dice que haga cola en Interbank, el señor Hjensen le entregó la mochila, el declarante sabía que en la mochila había dinero. La señora ingreso a Interbank a la cola preferencial a hacer el depósito. Al señor Adriano se le manda al Continental, Hjensen va BCP, y al declarante le dice que haga cola como siempre, cuando ya pasó un aproximado de quince minutos, porque Hjensen siempre le timbraba cuando ya terminaba de hacer su depósito le timbra, le llama sale y le entrega la mochila como siempre se hacía, retirándose porque tenía que viajar como era día sábado, supuestamente se trabajaba medio día, pero no se respetaba, y no regresó porque tenía que estar por motivo de trabajo 9:00 de la noche, saliendo de acá de Huaraz a las doce del medio día, no comunicó que ya no iba a regresar a la empresa, porque ya había presentado su carta de renuncia. Al interrogatorio del actor civil, señala que de lunes a sábado trabajaba de 7:00 de la mañana a 10:00 de la noche, los días sábados sabía que se trabaja hasta el medio día pero por responsabilidad propia trabajaba, incluso trabajaba los feriados, el reporte que se hacía de la venta se hacía a Huacho, pero los días previos no se reportó por feriados, por lo que se tenía que reportar varias ventas, dejando el día de los hechos de hacer sus reportes, porque se le ordenó apoyar, además ese día sábado no tenía mucho trabajo que hacer, porque había trabajado los días feriados. El señor Hjensen lo acompaña al Banco junto con su esposa cuando ingresó al Interbank, decide retirarse del Banco cuando le entregó la mochila al señor

Hjensen, no le llamaron después de ese día para pedir reporte porque ya había renunciado.

- 4.2. Declaración del testigo Lenny Elqui Vidal Zavaleta, labora en la empresa de Kola Real Huaraz, desde el 01 enero de 2001, sus funciones como administrador es ver el tema de las ventas y también el tema de gastos, los ingresos diarios de la empresa, al acusado Eladio Víctor Aguilar lo conoce porque trabajaba en la empresa, y el declarante como administrador le daba órdenes, el acusado estaba encargado del área de sistemas, reporte de ventas tanto a ellos como a Huacho, este señor se presentó y personal de recursos humanos lo contrataron, se le pagaba un promedio de S/. 1,100.00 y se le pagó como a todos los trabajadores, la empresa no debe a ningún trabajador, a veces cuando había bastante dinero el señor siempre iba a ayudar a apoyar a hacer depósitos. Cuando había bastante dinero el contador o cajero pedían apoyo para hacer cola o depósitos, el día 30 de julio de 2011, como había feriados, se junto de tres días dinero, hubo una disposición de gerencia el día 29 que depositen temprano, se coordina con el contador para que vayan temprano antes de las 11 de la mañana tenía que hacerse el depósito, el declarante estaba ocupado en cosas de venta, de una fiesta patronal, feria, el contador le dice que hay bastante dinero y monedas, por lo que el declarante le dice a Aguilar que lo apoye, y regrese a la oficina para que acabe de hacer su información, porque están solicitando, el tenía que volver para terminar con su trabajo. Cuando le dijo al señor Aguilar que apoye le dijo que tenía bastante trabajo, por eso le dijo que vaya y regrese a terminar su trabajo. Normalmente la gerencia de finanzas llama y te da montos y números de cuentas para dónde vas a deposita, en tal banco Interbank, el contador se encarga de separar lo que va pagar a cada banco, cuando se va con apoyo, en la empresa ya se tiene separado, ya en la oficina se le entrega el dinero a cada uno para que hagan los depósitos, de la oficina salen dirigidos, tú a tal banco, pero ese día el declarante no vio la distribución del dinero porque tuvo que salir. Al señor Yanac se le ordenó que apoye y regrese a la oficina, pero el señor no le manifestó en ninguno momento que ya no iba a regresar, tampoco le indico que tenía una

entrevista personal y que ya no iba a laborar en la empresa, normalmente eso es con anticipación, y no presentó carta de renuncia.

Al interrogatorio del Actor Civil, señala que la mayor cantidad de dinero siempre se depositaba en el Interbank.

Al contrainterrogatorio de la defensa, señala que hay pruebas que se le pagó por recibo de honorarios al señor Yanac, que se denunció por motivo que este salió y tenía que regresar a la oficina y lamentablemente nunca regresó hasta el momento de hoy que lo estamos viendo, incomunicado sus números telefónicos, se denunció a todos por que el contador regresó indicó que le había dado la plata al señor, de las cuales el señor nunca se apareció se pensó que iba a llegar como otras veces que lo hacía por la tarde a entregar el boucher.

- 4.3. Declaración del testigo Adrian Julián Rosario Aranda, conoce al acusado por el trabajo, en ese tiempo venía laborando para esa empresa ya cinco años, se desempeñaba como vigilante, su trabajo es controlar los bienes de la empresa, a veces prestaba apoyo a acompañar al Banco, en varias oportunidades, se daba seguridad a las personas que iban al banco, y el día 30 de julio, el señor Elqui le dice que lo acompañe al señor Evangelista y al señor Yanac, estos le dicen vamos a hacer depósito, el señor sale con su mochila de la oficina, el señor Tello sale con su bolsita de dinero, al declarante le dan dos bolsas para hacer el depósito uno en el Banco continental y uno en el Crédito. Cuando salen de la oficina, es allí donde le entregan al declarante, porque como el depósito era para que le paguen les dijo que ya, en la bolsita ya venía el número de cuenta, sale al portón y espera que pase el taxi, la señora del señor Tello estaba atrás del portón afuera, hace para el taxi sube el señor Tello, el señor Eladio, y la esposa del señor Tello, el señor Tello trabajaba como contador, se dirigen conjuntamente con su persona con destino al Banco, en la plaza de armas le deja frente al Interbank y los señores bajan del carro y el declarante se queda parado hasta que ingresen, el señor Yanac con la mochila ingresa al banco Interbank, el señor Tello con la esposa se quedan en la reja, luego se retira al Banco Continental a hacer el depósito, el señor Yanac desde que salió de la empresa venía con la mochila, ellos sabían a qué Banco iban air.



Cuando el declarante regresa de efectuar el depósito encuentra al señor Tello al frente a la puerta de Edificar, le entrega el Boucher de depósito y este le da un ticket del Banco de Crédito, se va al banco de crédito y hace el depósito, regresando nuevamente al Banco para entregar el ticket, y el señor Tello estaba parado con su esposa en el Banco, el señor Tello le da tres soles para su taxi y se regresa a su trabajo.

Contrainterrogatorio del defensa, sabe que el encargado de llenar el dinero a la mochila y bolsas, ese día era el señor Tello, no vio nada raro ese día, que una vez que ingresó el señor Yanac a Interbank no lo volvió a ver.

- 4.4 Se visualiza en DC que tiene la inscripción CD 1, que contiene tres archivos. Archivo 622 Huaraz-04\_20110730100000\_2011073012300, se advierte que la cámara se encuentra a espaldas de los cajeros de la entidad bancaria, observándose desde este ángulo a una persona de sexo femenino cargada a una bebé en brazos que se acerca a la ventanilla preferencial a hacer una transacción, precisando el fiscal que se trata de la señor Rocío Julcamoro Espinoza, en otro momento del video se observa al acusado haciendo la cola mira en todo momento a la puerta parte exterior del banco, sin prestar atención a los cajeros, cogiéndose la cabeza, y faltando cuatro a cinco persona para que le toque el turno a horas 11:07:05 minutos del vídeo, el acusado sin decir nada y rápidamente, por entre las personas que estaban haciendo la cola, se retira agachándose por debajo de la cinta de seguridad de la cola.
- 4.5 Se visualiza el CD con inscripción 1214-2011-CD1. Consta de tres archivos, se visualiza el archivo 622HUARAZ-12\_20110730100000\_20110730123000, se advierte que la persona que en el video anterior salió detrás del acusado, se visualiza en el video en el minuto 11:03 minutos, a una persona vestida de beige, con polo limón, con un menor también se aprecia al acusado que esta haciendo la cola, a siete u ocho personas para que le toque su turno, el acusado siempre esta divisando a la puerta, se identifica al acusado vestido con casaca oscura y mangas blanca, faltando uno cuatro a cinco persona para que le toque el turno el señor Yanac se retira en el minuto 7:00, este se retira por el lugar donde están haciendo cola.

El actor civil, señala que se visualiza que se retira de manera rauda.  
La defensa señala que su patrocinado mira a cada rato para atrás porque estaba esperando al señor Hjensen.

Archivo 622 Huaraz-05\_20110730100000\_20110730123000, del cual no se observa información relevante.

Archivo 622 Huaraz-11\_20110730100000\_20110730123000, la cámara que ha grabado el video, ha sido dispuesta de tal manera que se puede ver a las personas que ingresan por la puerta de la entidad bancaria, se observa a personas haciendo cola hasta la entrada del banco, la cámara ha logrado enfocar al acusado haciendo cola desde la puerta de ingreso del banco, portando una mochila la que sujeta con sus dos manos hacia adelante a la altura de sus rodillas, en todo momento mira hacia atrás, al exterior del banco, luego se observa a la señora que ha sido identificada por la Fiscalía como Rocio Julcamoro, con su hija en brazos, que sale por la puerta del banco cuando el acusado quien estaba haciendo la cola, le habla y sostienen una breve conversación.

4.6 Se visualiza el video del CD que tiene inscripción T622. Carpeta

*Archivo 622 HUARAZ-004\_20110730100000\_2011\_0073011000.* Se observa a una persona de sexo femenino que carga un bebe, es la testigo Rocio Julcamoro quien es la esposa del señor Hjensen, se observa que dicha persona realiza una cola en la ventanilla preferencial, asimismo se observa que viene haciendo un trámite, es decir realizando un deposito que fue encargado por su esposo contador de la empresa agraviada, asimismo se aprecia que realizado el depósito se retira.

La defensa precisa que con respecto a este video efectivamente su patrocinado señala que estuvieron en el Banco.

*Archivo 622HUARAZ-11\_20110073010000\_2011\_073011000.* Se observa que el acusado ingresa a las 10:43 minutos ingresa el acusado al Banco portando una mochila de color verde, el señor inicia a hacer la cola, se observa que en todo momento voltea a la parte externa del Banco que da a la calle, se advierte que dicha persona a diferencia de los demás usuarios se mueve y está mirando constantemente a la calle, al minuto 52 del video se observa el rostro del acusado, la forma como esta vestido y portando la mochila.

La defensa precisa que su patrocinado siempre volteo para afuera por que estaba esperando al señor Hjensel, que se había ido a efectuar depósitos a otra entidad. *Archivo 622 HUARAZ-12\_2011073010000\_20110730110000*, se visualiza a la hora 10:56 minutos que el acusado Aguilar Yanac, se cruza cerca a la puerta del Banco con la señora Rocio esposa del contador y conversan, una vez que la señora del contador realizó el depósito, saliendo esta con su bebé en brazos.

4.7 Se visualiza el CD con inscripción 1214-2011-CD2.

*Conteniendo un único archivo 622-Huaraz-12\_2011073010000\_20110730123000*, en la hora 11 con 07 minutos, cinco segundos, se advierte que el acusado se retira de la cola haciéndolo entre las personas que hacían la cola y luego agachándose por debajo de la cinta de seguridad y se retira con la mochila, se ve que sale por la puerta y se pierde la visualización.

La defensa del acusado señala que por la puerta existen varias personas niños, personas que entran y salen, incluso parece que lo abrazan, una persona que estuvo dentro del local. El juzgado precisó que la apreciación de la defensa en el sentido que existía una persona que le abraza al acusado no es la correcta, ya que al estar alzando a un niño lo hacía con las dos manos.

La fiscalía precisa que la persona descrita sale después de haber realizado sus trámites.

4.8 Examen del Perito Nelly Catalina Sánchez Sánchez, informa que es perito contable desde el año Mil Novecientos Noventa y Seis, siendo usual la emisión de estos informes periciales, habiendo emitido el informe pericial de fecha quince de agosto del dos mil once, la cual se le muestra en este acto, informa que para su dictamen se basa en primer lugar en la demanda y se revisa toda la documentación en original que facilitó la empresa, las cuales son resúmenes de caja, resúmenes de liquidación por los días que se considera la comisión del hecho, vieron cuatro Boucher de depósito con fecha treinta de Julio del Dos Mil Once, de ingreso de los días 27,28 y 29 de julio del mismo año, así como de las boletas de los tres días en mención con numeración 0771049 al 0772736, como también las boletas de facturación de los citados días y el peritaje consiste en la revisión análisis y comparación de los documento antes mencionados y las comparaciones

realizadas que como es natural en la labor contable tal es así que determinaron los saldos en efectivo por depositar en las cuentas bancarias. Se llega a la conclusión que falta un total de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Nuevos Soles, al tener a la vista los depósitos y no se encontró un depósito por ese monto y eso corresponde a los tres días en cuyo periodo el efectivo no habría sido depositado a la cuenta de entidad bancaria o caja.

Al contrainterrogatorio de la defensa, señala que su designación fue realizada por el Ministerio Público haciendo el peritaje por los días que le preciso el Ministerio público, ni un día antes ni un día después. precisa a la preguntas del juez que se encontró boletas por el monto de Setenta y nueve Mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y cinco, pero si se disminuye los gastos bancarios a cinco mil cuarenta y tres punto sesenta y cinco el importe no depositado el treinta de julio del Dos Mil Once asciende a Setenta y Cuatro Mil trescientos Nuevos Soles, y se puede saber que el dinero ingreso a la empresa con las boletas que fueron expedidas y estas son en contra prestación a la compra realizada, lo que esta precisado en la ley de comprobantes de pago, las cuales respaldan las transacciones realizadas. La pericia lo realizaron con su colega Isaías celestino estando de acuerdo ambos y tal es así que se firmó dicho informe.

- 4.9 Testimonial de Hjesen Jesel Tello Evangelista, se prescindió por no poder ser ubicado en su domicilio, procediendo a la lectura de sus declaraciones prestada en la investigación.
- 4.10 Testimonial de Rocio Julcamoro Espinoza, se prescindió por no ser posible ubicarla en su domicilio, procediéndose a la lectura de su declaraciones prestadas a nivel de investigación preliminar.

Oralización de documentos.

- 4.11 Se procedió a leer el Acta de entrevista fiscal al señor Hjesen Jesel Tello Evangelista, de fecha 05 de agosto de 2011, donde esta persona al ser entrevistado por el Fiscal señala que le entregó el dinero al acusado en el interior de la oficina de administración, pero el acusado no lo contó porque el declarante ya lo tenía

contado entregándole la suma de 73,300 en billetes y 1000 nuevos soles en monedas.

- 4.12 Se procedió a leer el acta de constatación y recepción, donde los empleados de la empresa entregan un fotografía relacionada a cierta cantidad de dinero en billetes de diez, veinte, cincuenta y cien nuevos soles, toma realizada por el supervisor donde se aprecia la fecha y hora de la foto que es 11:15 pm de fecha 27 de julio 2011 en las oficinas donde labora el contador Hjensen Hesel Tello Evangelista, asimismo está este trabajador con el dinero haciendo la toma con una cámara.
- 4.13 Lectura del Acta de Visualización de Video realizado con fecha 11 de agosto de 2011, en presencia de Hjensen Tello Evangelista, Rosario Aranda Adrian Julián, Acuña Díaz Luis Edgardo Vidal Zavaleta Lenny, Julcamoro Espinoza Rocio, el Fiscal y el Sub oficial Flores Huerta Adriano.
- 4.14 Se oraliza la Auditoria N° 026/2011-AINH, elaborada por Chistian Chang Churrango.

#### V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

- 5.1 De la Fiscalía, señala que al inicio del juicio oral el ministerio publico indicó que probaría que se cometió el delito de apropiación ilícita, es así que se ha llegado a la misma convicción, el procesado Eladio Víctor Aguilar Yanac el 30 de julio de 2011, se apropió de la cantidad de 74, 300 nuevos soles, dinero que se le entregó al acusado para que realice el deposito a la entidad bancaria Interbank, pero este se retiro de la entidad bancaria llevándose consigo dicho dinero, de esa forma apropiándose del mismo.

El tipo penal de apropiación se da en dos momentos, cuando se hace entrega legítima del bien y el otro en la no devolución del bien, (dinero), el procesado Eladio Yanac ha realizado las siguientes acciones específicas, verbos rectores, se ha apropiado en su provecho del dinero que la empresa le entregó en calidad de

trabajador, asimismo el acusado tenía la obligación de hacer un uso determinado, que era la depositar en una entidad bancaria el cual no hizo el procesado, las mismas que quedan demostradas con las pruebas actuadas en juicio oral, por lo que nuevamente solicita se le imponga cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

5.2 Alegatos finales de la parte civil, señala que conforme a expuesto el representante del Ministerio Público, a lo largo del Juicio Oral se ha logrado demostrar la responsabilidad penal del acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac por el delito de Apropiación Ilícita en agravio de Silver Lake, por lo que la parte civil solicita la suma de cuarenta mil Nuevos Soles, y la devolución del dinero siendo el importe de setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles.

5.3 Alegatos finales de la defensa técnica del acusado, señala que en este proceso se realizó tres audiencias anteriores en la que su patrocinado estuvo presente aunque no hubo audiencia, por lo que se evidencia que no tuvo intención de escapar, porque si él fuera culpable simplemente hubiese huido con el dinero, por lo que solicita que se someta a su judicatura proceder con justicia y solicita que se realice el sobreseimiento del caso porque no hay pruebas contundentes contra su patrocinado, asimismo los testigos principales no han querido ratificar ante su despacho las manifestaciones preliminares.

5.4 Del imputado, al no concurrir a las sesiones se lo tiene por representado por su abogada defensora, en tal sentido debe entenderse que está solicitando su absolución.

## VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190 del código penal que prescribe:

*“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión,*

*administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. “*

Bien Jurídico: *SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. II. Grijley, 4ta edic. Lima. pág. 1022.* “Es el patrimonio y más precisamente el derecho a la propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer, y reivindicar un bien. Con la apropiación ilícita se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar, o disponer de sus bienes, dinero o valores.

Tipicidad objetiva: Se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para tercero, se apropia, adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido en calidad de depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien.

Para entender mejor la conducta delictiva de apropiación ilícita, veamos brevemente el contenido de cada uno de los elementos objetivos que lo constituyen. Así tenemos:

Bien mueble, entendido en su acepción amplia, y no restringida como lo hace el derecho civil, siendo así para el derecho penal a parte de los bienes enumerados en el artículo 886 del Código Civil, se incluye a las naves y aeronaves que prevé el inciso 4 del artículo 885 del citado cuerpo legal.

Apropiación indebida, es la conducta por la cual el agente se apodera, adueña, o adjudica a su favor un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto es, el agente de forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente le pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado. Se evidencia el apoderamiento cuando el agente comienza a realizar actos de disposición del bien como si fuera realmente su dueño o propietario y se resiste a devolverlo o entregarlo ante el requerimiento del sujeto pasivo (*animus rem sibi habendi*).

Que, el bien haya sido recibido mediante título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, el delito se configura cuando el agente abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien mueble que se le confió temporalmente, se resiste a devolverlo y por el contrario hace actos de disposición como si fuera el dueño o propietario. Los títulos legítimos o lícitos por lo que el agente recibe el bien mueble han sido indicados por el legislador en el mismo tipo penal, tales como el depósito, comisión, administración y otros títulos semejantes que produzcan la obligación en el agente obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien. Aquellos títulos otorgan al agente posesión o custodia temporal del bien mueble, luego del cual deben ser devueltos a quien los entregó o entregar a la persona que corresponda. Si la devolución o entrega no se produce ante el requerimiento, el delito aparece.

La obligación de entregar debe incumplirse respecto a una tercera persona, es decir, distinta al sujeto de quien se recibió el bien mueble, En cambio, la obligación de devolver se supone incumplida respecto a la misma persona que le dio el bien al agente. En cambio la obligación de hacer un uso determinado queda incumplida cuando el agente otorga, da o efectúa un uso diferente o distinto al convenido previamente.

Provecho propio o de un tercero, el provecho es una ventaja de índole económica que busca el agente al desarrollar su conducta de apropiación ilícita de un bien mueble. Es suficiente que la ventaja sea potencial y solo se quede en perspectiva.

Sujeto activo. El agente del delito no puede ser cualquier persona. Es un delito especial pues se exige que en el agente concurren dos circunstancias esenciales: primero, que haya recibido el bien mueble en virtud de un título lícito por el cual se transmite la posesión y no la propiedad y segundo, que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido.

Sujeto Pasivo. Víctima o sujeto pasivo del delito de apropiación será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero



o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado tercera persona o hacer un uso determinado del bien.

Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad que el bien mueble pertenece a otra persona y tiene la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado y sin embargo decide apoderarse o apropiarse, negándose a devolver, entregar o darle el uso determinado ante el requerimiento de quien tiene derecho a hacerlo, prevaleciendo el *animus ren sibi habendi*, que es el elemento subjetivo adicional al dolo.

## VII. VALORACION DE LA PRUEBA.

- 7.1. Presunción de inocencia.- Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)*”

- 7.2. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia),

concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo

158.2 del Código Procesal Penal.

## VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

### 8.1. Comisión del delito

- Está probada la pre existencia del bien objeto del delito (dinero en la cantidad de 74,300.00 nuevos soles), con el examen del perito contable Nelly Catalina Sánchez Sánchez, quien la ser sometida al examen y contraexamen, informa que su dictamen se basa en primer lugar en la demanda y ha revisado toda la documentación en original que facilitó la empresa, resúmenes de caja, resúmenes de liquidación por los días que se considera la comisión del hecho, vieron cuatro Boucher de depósito con fecha treinta de Julio del Dos Mil Once, de los ingresos de los días 27,28 y 29 de julio del dos mil once, las boletas de los tres días en mención con numeración 0771049 al 0772736, como también facturas de los citados días. El peritaje consiste en la revisión, análisis y comparación de los documentos antes mencionados, determinaron los saldos en efectivo por depositar en las cuentas bancarias, llegándose a la conclusión

que falta un total de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Nuevos Soles, al tener a la vista los depósitos y no se encontrarse un depósito por ese monto, y eso corresponde a los tres días en cuyo periodo el efectivo no habría sido depositado a la cuenta de la entidad bancaria o caja. Se puede saber que el dinero ingreso a la empresa con las boletas que fueron expedidas y estas son en contra prestación a la compra realizada, lo que esta precisado en la ley de comprobantes de pago, las cuales respaldan las transacciones realizadas, pericia que realizó con su colega Isaías Celestino<sup>1</sup>, además se tiene la declaración testimonial prestada en la investigación preliminar y preparatoria por Hjensen Jesel Tello Evangelista, quien conforme se desprende del Acta de entrevista de fecha 05 de agosto de dos mil once, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló con respecto a la entrega del dinero y si lo contó conjuntamente con el acusado, que solamente su persona ya lo tenía contado en la maleta que era la suma de S/. 73,300 nuevos soles en billetes y monedas la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, asimismo el testigo en su declaración de fecha 09 de agosto de 2011, señaló que él mismo en su calidad de asistente contable, encargado de la liquidación, contabilidad y caja, recibió dinero del cajero de la empresa correspondiente al día 27 de julio 2011 y él hizo recaudación por encontrarse a cargo los días 28 y 29 de julio de 2011, obteniendo la suma de setenta y nueve mil nuevos soles (S/. 79,000.00), dinero que el día 30 de julio de 2011 fue a depositar por encontrarse bajo su responsabilidad, yendo en compañía de Eladio Víctor Aguilar Yanac y el vigilante Adrian Julian Rosario Aranda designados por el administrador para que le ayuden a depositar el dinero, agregando en otro momento que le entregó al acusado detalladamente por denominación de billetes la suma de setenta y tres mil trescientos nuevos soles, pero cuando se ha hecho una auditoria y arqueo arroja la suma de Setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles, por lo que se da cuenta que en ese momento se había olvidado de

<sup>1</sup>Perito contable, Isaías Celestino Huamán, que al no poder ser ubicado, se prescindió, además conforme se precisó en el juicio oral, la norma procesal artículo 173 del NCPP, no exige la concurrencia de dos o más peritos para elaborar un dictamen pericial, salvo que el asunto sea complejo o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas.

sumarle los mil nuevos soles en monedas que él llevaba para depositar y que también ésta suma no se encontraba detallada al momento de entregarle y es por eso que su primera manifestación dijo que solo era la suma de setenta y tres mil trescientos, pero cuadrando la documentación contable y arqueo de caja resulta setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles exactamente. Por otro lado el testigo en su declaración de fecha 05 de octubre de 2012, se ratificó de los señalado en su declaración anterior.

Se ha actuado también la declaración del testigo Lenny Elqui Vidal Zavaleta, quien cumplía las funciones de administrador en la empresa agraviada, y quien ha señalado que cuando había bastante dinero el contador o cajero pedían apoyo para hacer cola o depósitos, el día 30 de julio de 2011, como había feriados, se juntó de tres días dinero, habiendo una disposición de gerencia el día 29, que depositen temprano, coordinando con el contador para que vayan temprano antes de las 11 de la mañana, lo que permite conjuntamente con la el Acta de Constatación y Recepción de fecha 12 de agosto 2011, donde se entrega una impresión de fotografía, correspondiente al día 27 de julio de 2011, observándose dinero en billetes de varias denominaciones, acreditar la pre existencia.

El artículo 201.1 del Código Procesal Penal, prescribe: “*En los delito contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.*”

- Está probado que el acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac ha sido empleado de la empresa agraviada, con la declaración del testigo Lenny Elqui Vidal Zavaleta, la declaración del testigo Hjensen Jesel Tello Evangelista y del testigo Adrian Rosario Aranda, lo que se ve corroborado además con la propia declaración del acusado prestada en el juicio oral quien ha señalado que si estaba laborando en la empresa Silver Lake SAC, desde abril 2011 hasta el 30 de julio del 2011, conociendo a sus compañeros de trabajo, al señor Elqui Administrador, al señor Hjensen Contador, a los repartidores y al hermano de

Elqui que era supervisor, su función era reportar todas las ventas del día, le supervisaba el señor Elqui Vidal el administrador, aunque más adelante en su declaración señala que lo contrató K.R.

- Está probado que el acusado en su calidad de trabajador de la empresa agraviada, recibió la mochila conteniendo el dinero que tenía que ser depositado en el Banco Interbank, lo que se acredita con la declaración del testigo H Jensen Jesel Tello Evangelista, quién al ser entrevistado por el Fiscal, conforme se advierte del Acta de entrevista Fiscal de fecha 05 de agosto de 2011, señaló que el dinero entregado al acusado lo hizo en el interior de la oficina de Administración en donde se encuentra la caja fuerte, que al efectuar la entrega no contó conjuntamente con el acusado, puesto que su persona ya lo tenía contado en la maleta la suma de S/. 73,300 nuevos soles en billetes y en monedas la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, y que el acusado recibió el dinero sin contarlo, manifestándole éste que tenía necesidad de realizar en el Banco Interbank, por eso es que se le entregó, asimismo en su declaración de fecha 09 de agosto de 2011, al ser preguntado sobre la persona que traía los setenta y tres mil nuevos soles aproximadamente que se iban a depositar en el Banco interbank señaló que era Aguilar Yanac, asimismo en otro momento al ser preguntado si cuando hizo la entrega del dinero a Eladio Aguilar Yanac el 30 de julio 2011, verificó la cantidad que le entregaba, señaló que le entregó detalladamente la denominación de billetes la suma de SETENTA Y TRES MIL NUEVOS SOLES, pero cuando se ha hecho una auditoria y arqueo correspondiente arroja la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por lo que se da cuenta que en ese momento se había olvidado de sumarle los MIL NUEVOS SOLES en monedas que él llevaba para depositar y que también esta suma no se encontraba detallada al momento de la entrega y es por eso que en su primera manifestación dijo que solo era la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS pero cuadrando con la documentación contable y arqueo de caja resulta SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS nuevos soles exactamente, por otro lado el testigo en su

declaración de fecha 05 de octubre de 2012, además de ratificarse en su declaración anterior, señala que le entregó el dinero al acusado para que hiciera el depósito puesto que confiaba en él, dinero que le dio para que efectuara el depósito en el Banco Interbank.

Se ha actuado la declaración de Adrian Julián Rosario Aranda, quien en ese tiempo se desempeñaba como vigilante, quien a veces prestaba apoyo acompañando al Banco, dando seguridad a las personas que iban al banco, y el día 30 de julio, el señor Elqui, administrador, le dice que lo acompañe al señor Evangelista y al señor Yanac, estos le dicen vamos a hacer depósito, el señor Yanac sale con su mochila de la oficina, el señor Tello sale con su bolsita de dinero, y al declarante le dan dos bolsas para hacer el depósito uno en el Banco continental y uno en el Crédito. Cuando salen de la oficina, es allí donde le entregan al declarante el dinero a depositar, porque como el depósito era para que le paguen les dijo que ya, en la bolsita ya venía el número de cuenta, sale al portón y espera que pase el taxi, la señora del señor Tello estaba atrás del portón afuera, el declarante hace parar el taxi sube el señor Tello, el señor Eladio, y la esposa del señor Tello, y se dirigen conjuntamente con su persona con destino al Banco, en la plaza de armas les deja el taxi frente al Interbank y los señores bajan del carro y el declarante se queda parado hasta que ingresen, el señor Yanac con la mochila ingresa al banco Interbank, el señor Tello con la esposa se quedan en la reja, luego se retira al Banco Continental, testimonio que permite corroborar de manera periférica la versión del testigo Hjesen Jesel, en el sentido que al acusado se le entregó la mochila en la administración y fue este quien llevo la mochila hasta el Banco para efectuar el depósito.

Por último debe tenerse en cuenta que el propio acusado al prestar declaración en juicio oral ha señalado que sabía que en la mochila había dinero.

- Está probado que el dinero nunca fue depositado en el Banco Interbank, Esto se acredita con el examen pericial de la perito CPC Nelly C. Sánchez Sánchez, quién concluye en su pericia que no se han depositado a la cuentas bancarias

el importe de S/. 74, 300.00 nuevos soles por parte de la empresa Silver Lake SAC . Sede Huaraz, así como con la documental consistente en Auditoria N° 026/2011-AINH, emitido por Chistian Chang Churrango, encargado de auditoria interna de la empresa agraviada, quien señala que el importe tenía que ser depositado a la cuenta de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. lo cual nunca se realizó.

#### 8.2 Responsabilidad del acusado.

- Está probado que el acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, se apropió del dinero en la cantidad de setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles, lo que se acredita con los videos visualizados en el juicio oral, que permiten establece el ingreso del acusado al banco Interbank portando la mochila verde, lo que es coincidente con lo declarado por los testigos Adrian Julián Rosario Aranda, en el sentido que el acusado desde que salió de la empresa agraviada llevaba consigo la mochila habiendo ingresado al Banco Interbank, versión que es coincidente con las declaraciones de los testigos Hjensen Jesel Tello Evangelista y la testigo Rocio Julcamoro Espinoza, esta última al prestar su declaración con fecha 03 de agosto de dos mil once, ratificada en su declaración de fecha 05 de octubre de 2012, oralizadas en el juicio oral.

Asimismo los videos acreditan que el acusado durante su permanencia en el Banco se mostraba inquieto (miraba en todo momento hacía la puerta del Banco, y a todos lados), además los videos refuerzan la versión de la testigo Rocio Julcamoro Espinoza, esposa de Hjensen Jesel Tello Evangelista, quién también ingresó al banco, a efectuar un deposito, a pedido de su esposo porque ya era tarde, por la cantidad de S/. 980.00 nuevos soles, habiéndolo efectuado en la ventanilla preferencial por tener en brazos a su menor hija, observándose en los videos que cuando ésta estaba saliendo del Banco, casi a la altura de la puerta, el acusado se encontraba haciendo cola, intercambiando estos una breve conversación, que a decir de la testigo, en su declaración de fecha 05 de octubre de 2012, el acusado le dijo que le diga a Hjensen, que el Boucher lo va a llevar al depósito, respondiéndole la testigo a yá y se retiró del Banco, por otro lado los videos acreditan que faltando cuatro a cinco personas

para llegar a la ventanilla y ser atendido, el acusado se retira de la cola, se agacha por debajo de la cinta de seguridad y se retira con la mochila por la puerta del Banco.

Las máxima de la experiencia social<sup>2</sup>, nos permite afirma que si una persona va a realizar el intercambio de la cola, lo frecuente, normal o cotidiano, es que la persona que sale, es sustituida por la persona que va a ingresar en su reemplazo, asimismo otra regla de la experiencia social nos enseña que, si la persona que está haciendo la cola pretende retirarse por un breve tiempo, para atender otro tipo de asuntos, previamente “encarga su cola” a la persona que le antecede o es posterior en la cola, regla de la experiencia que se puede visualizar en el minuto 11:05:46 del video que tiene la inscripción CD 1, archivo 622 Huaraz-04\_20110730100000\_2011073012300, visualizado en el juicio oral y que nos permite apreciar que al banco ingresa una persona de sexo masculino vestido con casaca de color rojo, cargando una mochila, se ubica al final de la cola, luego llega otra persona que se ubica detrás de este, después esta persona vestida de casaca roja, le dice de manera amable algo a la señora que la antecede en la cola, así como a la persona de sexo masculino que le es posterior en la cola, como quien está encargando su cola y se retira, sin embargo en el caso bajo examen se advierte que el acusado en ningún momento al salir de la cola, y faltándole cuatro a cinco personas para ser atendido, solicitó que le guarden la cola, más si como lo aduce el acusado tan sólo estaba haciendo la cola para que la persona de Hjensen Jesel efectuó el depósito. No resulta lógico

<sup>2</sup>~~La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.~~

Como señala GARCIMARTIN MONTERO, su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte), siendo las más habituales las de tipo científico o técnico. Pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 112.



que la sustitución de la cola se haga en los exteriores del Banco, sino que esta debió hacerse dentro de las oficinas del banco, ya que como está probado, al acusado solo le faltaban cuatro a cinco personas para ser atendido.

La versión del acusado no resulta creíble puesto que como se tiene señalado, en ningún momento se sustituyó en la cola con la persona de Hjensen Jesel, por el contrario se observa que abandonó el banco llevándose la mochila, además existe indicios de mala justificación sobre su conducta previa y post factum<sup>3</sup>, puesto que con la declaración de Lenny Elqui Vidal Zavaleta, administrador de la empresa agraviada, quien ha sido sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio, de manera firme ha desmentido la versión del acusado en el sentido de haber presentado su carta de renuncia a la empresa, señalando el testigo que ese día le dijo al acusado que apoye en el depósito del dinero y que regrese a la oficina para que acabe de hacer su información, porque se estaba solicitando la información y el acusado tenía que volver para terminar con su trabajo, además el acusado nunca manifestó que tenía una entrevista personal en Lima y que ya no iba a volver a la empresa, o que ya no iba a laborar en la empresa y menos presentó carta de renuncia, ya que eso se hace con anticipación.

Que, al haberse desmentido que el acusado, renunció a su centro de labores, y por el contrario estar probado que el acusado tenía que regresar a su centro de labores, al que no regresó nunca, tal como lo señala el testigo Lenny Elqui Vidal Zavaleta, incomunicando sus números telefónicos, y no habiendo sido sino hasta el día de la audiencia del juicio oral en que el testigo lo ha vuelto a ver, permite establecer que la razón del alejamiento fue la apropiación del dinero de la empresa, además conforme lo ha señalado el propio acusado en esta ciudad tenía problemas económicos, incluso no podía pagar su cuarto, vivía en el cuarto de su sobrino que era pagado por el papá de este, lo que

<sup>3</sup>La Corte Suprema en el R.N. N° 2779-2006. LIMA, en el sexto considerando de manera textual hace uso del indicio de mala justificación, sobre una conducta post factum del acusado, señalada en su entrevista fiscal, declaración instructiva y al ser examinado en el juicio oral, donde sus versiones fueron desacreditadas por testigos examinados en el juicio oral, haciendo dichas explicaciones deficientes e inventadas, lo que refuerza el indicio, al atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso y fortalece la imputación contenida en dictamen acusatorio.

permite colegir que el acusado quería sacar provecho económico de la apropiación del dinero.

Que la existir pruebas directas e indirectas de la comisión del delito y de la vinculación del acusado en su comisión, debe declararse su responsabilidad penal.

## IX. JUICIO DE SUBSUNCION

9.1 Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran – objetivamente- en la figura típica de apropiación ilícita, primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, en tanto se ha probado que el acusado Eladio Víctor Aguilar Yanac, se apropió de la cantidad de S/. 74,300.00 nuevos soles que recibió en una mochila color verde, de manos del asistente en contabilidad de la empresa agraviada Silver Lake SAC, Hjensen Jesel Tello Evangelista, para ser depositados en el Banco Interbank.

9.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, y la presencia del elemento trascendente del tipo penal, el animus ren sibi habendi, ya que el acusado procedió a llevarse el dinero y ha incomunicarse en sus números telefónicos, con paradero desconocido.

9.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de apropiarse del dinero de la empresa agraviada, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>4</sup> y material (prohibición genérica)<sup>5</sup>, no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo - por tanto- sanción penal.

9.4 Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable

(4) ~~La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico.~~  
**VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. *“Derecho Penal – Parte General”*. Grijley, 2009, pp. 529.

(5) La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien -al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

#### X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

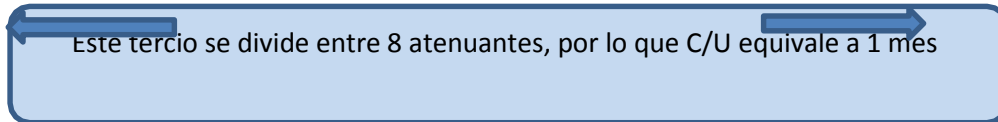
- 10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta etapa es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.
- 10.2. La pena básica en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Donde el tercio inferior es de dos años a dos años ocho meses, el tercio intermedio es de dos años ocho meses a tres años cuatro meses, y el tercio superior es de tres años cuatro meses a cuatro años. Cada tercio tiene una constante de ocho meses de pena privativa de libertad.
- 10.3. La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45- A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076, es de DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al concurrir una circunstancia atenuante ( carencia de antecedentes).



2      ←→      2. 8 meses      ←→      3. 4 meses      ←→      4



8 meses



## XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

11.1 El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: "(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159).

11.2 El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión

a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

- 11.3 En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales. El daño emergente se prueba con el examen del perito CPC Nelly C. Sánchez Sánchez, que concluyó que no se han depositado en las cuentas bancarias la cantidad de S/. 74, 300.00 nuevos soles, así como con la documental consistente en la auditoria interna realizada por Chistian Chang Churrango, donde señala que la apropiación ha sido de la cantidad de S/. 74,300.00 nuevos soles, así mismo se tiene la declaración del testigo Hjensen Jesel Tello Evangelista, señalado que se entregó al acusado S/. 73,300.00 nuevos soles en billetes y S/.1,000.00 nuevos soles en monedas, por lo que el acusado debe devolver la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES. Con respecto al lucro cesante el actor civil ha señalado que según su cálculos realizados a la fecha estos ascenderían a la cantidad de cuarenta mil nuevos soles, empero no se ha actuado medio probatorio sobre este extremo, pero es de aplicación el artículo 1242 del Código Civil, que prescribe: “*El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago*”, en tal sentido debe procederse al pago de los intereses legales generados desde el 31 de julio del año 2011, los que deben liquidarse en ejecución de sentencia.

En cuanto al daño extrapatrimonial de la empresa agraviada, al no haber realizado actividad probatoria sobre este extremo, no se puede fijar un monto indemnizatorio.

## XII. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

12.1 Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

12.2 Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, así desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente, quien a la fecha se dedica a actividades lícitas como técnico topógrafo, no tener antecedentes penales, tener la condición de conviviente, con dos hijos, hace preveer que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria. Por otro lado desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un delito de resultado que no trasciende ni ha puesto en peligro los valores e instituciones básicas de todo Estado Constitucional de Derecho, como si sucede en otros tipos penales, siendo así existe un pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito.

12.3 Debe dejar sentado el juzgado que el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena es un plazo distinto a la pena privativa de libertad, tal como se establece el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, de uno a tres años, en tal sentido el plazo de suspensión debe ser fijado en TRES AÑOS, teniendo en cuenta las circunstancias personales del acusado, y a efecto de cumplir con los fines de resocialización.

## XIII. FUNDAMENTO DE LAS COSTAS.

13.1 Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, el proceso ha determinado la responsabilidad del acusado y se ha advertido acción defensiva del actor civil, por lo que corresponde condenar al acusado al pago de las costas conforme a Ley.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación; SE RESUELVE:

- 1) CONDENAR al acusado ELADIO VICTOR AGUILAR YANAC, identificado con DNI N° 42303049, nacido en Huaraz, el 08 de mayo de 1982, estado civil conviviente, con dos hijos, su padres Aniceto y María, de 33 años de edad, grado de instrucción técnico superior, profesión topógrafo, domicilio en Av. José Santos Chocano – Distrito de los Olivos – Lima, como AUTOR del delito Contra el patrimonio, Apropiación Ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, en agravio de la empresa SILVER LAKE S.A.C. a DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución, por el plazo de TRES AÑOS a condición de que se observe las siguientes regla de conducta:
  - a. No variar ni cambiar el lugar de su residencia, sin previo aviso al Juzgado, debiendo en el plazo de cinco días de dictada la presente resolución acreditar con documento, el domicilio real donde se tendrá como domicilio, para efectos de la reglas de conducta.
  - b. Comparecer cada treinta días al Juzgado, a justificar sus actividades y firmar el libro de control de sentenciados.
  - c. Pagar la reparación civil que se fija en S/. 74, 300,00 nuevos soles, en 18 meses en cuotas de S/. 4 127.77 nuevos soles, las que se pagaran el último día del mes de agosto del año 2015; y así sucesivamente; además cumpla con pagar los intereses legales que generados desde 31 de julio del año 2011, los que se deben determinarán (liquidarán) en ejecución de Sentencia.

Todo BAJO EL APERCIBIMIENTO de aplicarse el artículo 59° del Código Penal; dejando constancia que bastará el incumplimiento de una de las cuotas; a efecto de que el sujeto legitimado solicite la amonestación, la prórroga o la revocatoria de la suspensión de la pena conforme corresponda.

- 2) SE CONDENA al sentenciado al pago de COSTAS conforme a Ley.
- 3) SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, la cantidad de S/. 74,300.00 SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, más intereses legales que se determinará (liquidara) en ejecución de sentencia.
- 4) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución se dispone se inscriba en el Registro Distrital de Condenas. Léase en acto público.

#### **SALA PENAL APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 00300-2013-67-0201-JR-PE-01**  
**ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR**  
**IMPUTADO : AGUILAR YANAC, ELADIO VICTOR**  
**DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.**  
**AGRAVIADO : SILVER LAKE SAC ,**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL**

#### **ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

**Huaraz, 12 de mayo 2016**

**04: 52 pm**

#### **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

**04: 52 pm**

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.** (Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora por cuanto el colegiado ha venido atendiendo otra audiencia la misma que se a prolongado hasta hace uno minuto atrás)

**04: 52 pm**

#### **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió.
2. **Defensa Técnica de la empresa Agraviada Silver Like .S.A.C;** No concurrió.
3. **Abogado defensor de Aguilar Yanac;** No concurrió.
4. **Sentenciado Eladio Víctor Aguilar Yanac;** No concurrió.



El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista emitida por el colegiado

## **SENTENCIA DE VISTA**

*Resolución* **NÚMERO VEINTICINCO**

Huaraz, doce de mayo

Del dos mil dieciséis

**VISTO Y OÍDO**, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, contra la resolución número **trece** (sentencia condenatoria), del 05 de agosto de 2015, de folio 172, expedida en el proceso que se le siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Apropiación Ilícita**, en agravio de la Empresa Silver Lake S.A.C; en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el mencionado sentenciado acompañado de su abogado Javier Solís Ramírez, conforme se desprende del registro de audiencia del 28 de abril de 2016.

*Interviene como Ponente Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto.*

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.** A folio 01, del expediente judicial, mediante requerimiento del 13 de mayo de 2014, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de la Empresa Silver Lake S.A.C.

Efectuada la diligencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia del 03 de julio de 2014, de folio 01 del cuaderno de debate, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el **auto de enjuiciamiento** contenido en la resolución número once, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de Juzgamiento.

**2.** El 18 de julio de 2014, por resolución número uno, de folio 15 del cuaderno de debate, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 04 de junio de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

**3.** Mediante resolución número trece, de folio 172, del 05 de agosto de 2015, declararon responsable a Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de la Empresa Silver Lake S.A.C.

Ante el recurso de apelación promovido por el encausado **Aguilar Yanac**, contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [*cf.* folio 229], se admitió a trámite en esta instancia y comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [*cf.* folio 238], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registro mediante acta del 28 de abril de 2016, quedando la causa expedita para la absolución del grado.

4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

## II. FUNDAMENTOS

### § Aspectos generales

5. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

6. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

7. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* [F.J 4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

8. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la **decisión judicial** debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

9. Aquí, cabe acotar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.J 11].

#### § **Objeto de impugnación**

10. Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la resolución número **trece**, de folio 172 y siguientes, del 05 de agosto de 2015, que condeno a Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de la Empresa Silver Lake S.A.C; a **dos años y siete meses de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta.

#### § **Fundamentos del recurso de apelación**

11. A fojas 211, el referido encausado, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en el extremo acotado, sosteniendo su inocencia, en concreto, bajo los siguientes argumentos:

**A.** Haber sido condenado "simplemente porque mi persona se fue a trabajar a Lima me han hecho carga montón".

**B.** Considera raro que se le haya encargado efectuar el depósito de más de "S/ 74 000.00" en el banco, mientras que Hjensel Tello Evangelista, su esposa y demás involucrados hicieron pagos "ilusorios". Acota que llevaba consigo la mochila, pero no vio si contenía dinero y que efectuó cola en el banco para la primera persona nombrada, pero luego salió para entregarle la mochila.

**C.** Desconoce sobre la desaparición de los "S/74 000.00", ya que solo realizó la cola para el contador Hjensel Tello Evangelista, quien se mostró renuente a declarar en juicio oral.

#### § **Hechos objeto de imputación penal**

12. Bajo este contexto, se desprende de actuados que los **hechos** que

sustentan la imputación dirigida contra Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **apropiación ilícita**, se detallan en el requerimiento acusatorio del 13 de mayo de 2014, formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, bajo el siguiente tenor:“(…) que **Hjensen Jesel Tello Evangelista**, quien es contador, **Eladio Víctor Aguilar Yanac** asistente de sistemas ambos de la empresa agraviada, así como el personal de seguridad **Adrián Julián Rosario Aranda** y **Roció Julcamoro Espinoza**, [...] se constituyeron al frontis del Banco Interbank a bordo de un taxi en donde **Hjensen Jesel Tello Evangelista**, dispone que él depositaría la suma de S/.972,00 nuevos soles, en el Banco de Crédito, el agente de seguridad [...] se dirija a realizar un depósito de S/.2,118.25 nuevos soles y así como la suma de S./972,50 nuevos soles en el Banco Scotiabank, la señora **Roció Julcamoro Espinoza**, depositaría la suma de S/.980.00 nuevos soles en el Banco Interbank y finalmente, **Eladio Víctor Aguilar Yanac**, depositaría la suma S/.74,3000.00 en el Banco Interbank, quien se quedo haciendo su cola portando el dinero en una mochila, y cuando el [referido] contador, de la empresa agraviada retornó al Banco Interbank, [...] comprobó que **Eladio Víctor Aguilar Yanac**, ya no se encontraba haciendo su cola en el interior del [mencionado] Banco, quien se retiró con el dinero que traía consigo en la mochila” (subrayado nuestro).

#### § Respecto del delito de apropiación ilícita

**13.** Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el artículo 190° del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-, que sancionaba al “que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con [...]” (subrayado nuestro).

**14.** El juicio de disvalor de la conducta prohibida bajo examen, requiere en primer orden superar la tipicidad, verificándose para tal fin el elemento objetivo y subjetivo que la dimensiona, en ese sentido Peña Cabrera Freyre<sup>6</sup>, precisó que aquel juicio *pasa primero por la confrontación de la conducta con los alcances normativos del tipo penal, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, de cuya resulta implica un análisis formal de adecuación típica, que en términos de materialidad, significa su lesividad, para un determinado bien jurídico* [T.I, p.580], bajo este contexto, se tiene que los elementos normativos del delito materia de imputación en el presente proceso, exige que el sujeto activo *en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado*, de ello se desprende, que su **vertiente objetiva** a decir del citado autor se satisface cuando el agente **se apropia de forma definitiva del bien o cuando hace uso determinado de aquel** [T. II, p. 308], **mediando el aprovechamiento de un “justo título” por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo. La calidad del injusto deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega devolver el bien** [T. II, folio 300]; aquí la existencia del “título

<sup>6</sup> Peña Cabrera, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte Especial, Lima: Editorial Moreno S.A.

jurídico" que convierte al sujeto activo en "depositario", "administrador" u "comisionista", dando lugar a un deber jurídico de entregar, devolver o hacer uso determinado [Tomo II, folio 306], resulta fundamental para la determinación de la conducta típica del delito en cuestión; mientras que en su **cariz subjetivo** se concreta cuando **el agente dirige su conducta a la apropiación de un bien o su uso determinado, sabiendo que tenía el deber de devolverlo, entregarlo o hacer un uso determinado** [T. II, p. 309]; por tal, lo reseñado permite establecer que la configuración típica del delito bajo comento requiere satisfacer una parte objetiva y una subjetiva claramente diferenciados.

**15.** Lo dicho, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 301-2011 LAMBAYEQUE, en la que se precisó las notas esenciales del delito de **apropiación ilícita**, bajo la siguiente línea jurisprudencial vinculante: *"La conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Eso implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio –bajo su dominio- un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien por título lícito, le confió un bien por un tiempo y con un fin determinado"* [F.J 5.5] (subrayado nuestro), en seguida, acotaron que *"(…) en la dinámica del delito de apropiación ilícita hay que distinguir dos momentos, **uno** consistente en la transmisión de legítima de la posesión de la cosa con título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, y de otro de apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento. Es decir, que lo que se sanciona en el delito de apropiación ilícita en principio, **es la transmutación que efectúa el sujeto activo de una posesión legítima al ejercicio de facultades inherentes a la propiedad del bien**"* [F.J 5.1] (subrayado nuestro), en definitiva, concluyeron que *"La existencia de una relación entre autor y el objeto material del delito determina su connotación especial, en tanto solo puede ser sujeto activo aquél que ostente la relación jurídica exigida por el tipo penal [...], **esto es haber recibido el objeto de manera lícita en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el mismo**"* [F.J 5.4] (subrayado nuestro).

**16.** Ahora bien, conforme se ha reseñado el tipo penal de apropiación ilícita, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva, como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminarse la **actividad probatoria** a fin de acreditar cada extremo, así a través de la **primera** se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la **segunda**, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa. En tal virtud, el juicio de imputación partirá por acreditar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado lesiva al bien jurídico protegido (base objetiva), en el delito en cuestión se concreta en la **propiedad**, que es objeto de afectación tal, cuando el agente incorporó a su esfera patrimonial el bien que recibió con motivo de depósito, comisión, administración u otro título

semejante, pese que tenía impuesto el deber de entregar, devolver o hacer uso determinado, impidiendo a su legítimo propietario el ejercicio de los derechos inherentes a ella; aparejada a ello debe constatarse el conocimiento y voluntad (base subjetiva) de realización de aquellas circunstancias exteriorizadas en el curso de los hechos, en el caso concreto, se dará cuando el agente impulsa su acción a la apropiación antijurídica de bien recibido en posesión legítima, pese que tenía obligación de entregarla o devolverla.

### § Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

**17.** La actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, sin embargo la misma no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada a la satisfacción de exigencias para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo.

Lo expuesto, se verifica en actuados, ante el ofrecimiento de la actuación en segunda instancia de la testimonial de Hjensen Jesel Tello Evangelista y Rocio Julcamoro Espinoza por parte del sentenciado, aquellas fueron **inadmitidas** mediante resolución numero veintiuno, del 31 de diciembre de 2015, precisándose que *“respecto a los [referidos] medios probatorios, aun cuando se precisó el aporte (utilidad, pertinencia y conducencia) que espera de su actuación; sin embargo, resulta insuficiente a fin de decretar su admisión en esta instancia, ya que a fin de amparar el mencionado ofrecimiento debió explicitar especial fundamentación que permita colegir la satisfacción de alguno de los supuestos que habiliten su actuación, así no precisó que aquellas no hayan sido propuestos en primera instancia por desconocimiento de su existencia o luego de propuesto fueran indebidamente denegado o al ser admitida no fue practicada por causas no imputables a él, renglón seguido acotaron que [...] del escrito presentado por Aguilar Yanac no se fundamento ni sustento en forma expresa la causal de admisión de prueba en segunda instancia; no obstante ello, podría aducirse que hizo referencia a la causal contenida en el literal c), numeral dos, del artículo cuatrocientos veintidós del acotado Código, esto es, los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él, al señalar que pese que dichas testimoniales fueron ofrecidas para su examen en juicio oral, no se agoto el procedimiento para lograr su comparecencia. Al respecto, cabe anotar que dicho alegato carece de sustento, ya que se verifica del contenido del auto de enjuiciamiento [Cfr. folio 09], que se admitió las testimoniales de Hjensen Jesel Tello Evangelista y Rocío Julcamoro Espinoza para su actuación en juicio oral, ergo mediante resolución numero uno [Cfr. folio 15], se dispuso su notificación para su respectiva concurrencia al referido acto público; así mismo se constat[ó] que en forma reiterativa se dispuso su emplazamiento y su conducción compulsiva [y el uso de la video conferencia], conforme se desprende de las cesiones del juzgamiento [Cfr. folio 99, 112, 121, (137)]; y, finalmente, ante el desconocimiento de su paradero se procedió a la oralización de sus respectivas declaraciones de conformidad al literal d), numeral uno, del artículo trescientos ochenta y tres del Nuevo Estatuto Procesal [...]”.*

**18.** En esa línea, el Tribunal de Apelación ante la ausencia de actuación de prueba en segunda instancia con entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, tiene



prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

### § Respuesta a los agravios

**19.** En concreto, de la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 276, se concedió el uso de la palabra al abogado Javier Solís Ramírez, en representación del sentenciado, quien postulo alternativamente la **nulidad** y la **revocatoria** de la apelada, respecto al primero sostuvo que se ha transgredido lo previsto en el numeral 1), literal d) y numeral 2) del artículo 383 del Código Procesal Penal, alegando como sustento la Casación N° 09-2007 Huaura y, respecto al segundo, precisó que no se ha determinado bajo que condición se entregó el dinero a su patrocinado.

A su turno, el representante del Ministerio Público, señaló que los alegatos del recurrente vulneran el principio de congruencia, ya que rebasan lo expuesto en el recurso escrito formulado por la letrada Mireya Karenina Zarzosa Minaya, deficiencias que el Colegiado no puede subsanar, especialmente si durante el desarrollo del proceso se ha garantizado el derecho de defensa que le asiste.

**20.** A la luz del desarrollo que precede, con carácter previo, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 - Lima, F.J 24].

Sin duda, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”* [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su **acepción lata**, esto es, argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio; sino desde la **perspectiva jurídica**, en la exteriorización de los agravios, que implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley -artículo 405° del acotado Código-.

En ese orden, la congruencia entre la expresión de agravios y la decisión, se circunscribirá a brindar respuesta a las cuestiones incluidas en la impugnación, pues nuestra Ley Procesal Penal (art. 404 y 405 del Nuevo Estatuto Procesal) otorga a los justiciables la oportunidad (modo, forma y plazo) para exteriorizar su voluntad impugnativa contra la resolución judicial que considera desfavorable, lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretensiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de apelación implicaría vulnerar el *principio de preclusión y el principio de igualdad* que debe existir entre las partes en un proceso, modificando negativamente el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes; por tal, la absolución de agravios en el presente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no postulados con posterioridad a ello.

**21.** Lo dicho, en estricto respeto del principio de congruencia, preclusión e igualdad, releva a este Tribunal de Apelaciones emitir pronunciamiento respecto los alegatos del recurrente tendiente a postular la **nulidad** del proceso, ello, en atención que los argumentos que lo sustentan no fueron objeto de desarrollo en el recurso escrito del 14 de agosto de 2015, de folio 211. Ahora bien, la defensa técnica del sentenciado a fin de superar esta omisión aseveró que el referido recurso si contiene argumentos en ese contexto, empero de la lectura integral del mismo se verificó ausencia de fundamentos encaminados a denunciar transgresión de lo previsto en el numeral 1), literal d) y numeral 2) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

Argumentar que la referencia genérica y lata de la negativa a declarar en juicio oral de la persona de Hjensel Tello Evangelista, implica desarrollo de dicha vulneración, constituye un despropósito inaceptable, ya que su aceptación significaría que este Colegiado se sustituya a la defensa técnica para superar deficiencias propias de la impericia y desidia, e implemente agravios no esbozados, en flagrante transgresión de los principios citados.

**22.** No obstante lo expuesto y a fin de cautelar la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso, cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal, contiene -por un lado- el **principio de congruencia** y, por otra, la **facultad nulificante** (excepción a dicho principio), a través del cual compete al Colegiado verificar la existencia de nulidades absolutas o sustanciales, que redunde *-entre otros-* en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, cuya identificación merezca su declaratoria y que, en buena cuenta, garantice la plena vigencia de estos últimos, aún cuando no hayan sido advertidas por el impugnante.

En el caso específico, se alerta sobre una supuesta vulneración del numeral 1), literal d) y numeral 2) del artículo 383° del Código Procesal Penal, al haberse efectuado la lectura de la declaración testimonial Hjensen Jesel **Tello Evangelista** y Rocio **Julcamoro Espinoza**; al respecto, cabe precisar que la



actuación de dichas testimoniales como prueba documental a través de su oralización está plenamente permitida por el artículo bajo análisis, siempre que se verifique la concurrencia del supuesto habilitante para su procedencia, extremo que se ha satisfecho en actuados; así se verifica que se admitió la actuación en juzgamiento de los referidos testigos, a través del auto de enjuiciamiento, ergo mediante resolución número uno, de folio 15, se dispuso su notificación para su respectiva concurrencia al referido acto público; así mismo se advierte que en forma reiterativa se dispuso su emplazamiento, enseguida su conducción compulsiva y, en definitiva, el uso de video conferencia, conforme se desprende de las sesiones del juicio oral [Cfr. acta de folio 99, 112, 121, 137]; y, finalmente, ante el desconocimiento de su paradero, conforme se dio cuenta en la diligencia registrada mediante acta del 10 de julio de 2015, de folio 160, se procedió a la lectura de sus respectivas declaraciones luego de prescindirse del examen de los mencionados testigos, a solicitud del Ministerio Público a tenor del literal c) y d), numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, quien preciso que aquellas habían sido practicadas ante fiscal y con el debido emplazamiento de las partes con el contenido de la Disposición número uno (adecuación y ampliación de la investigación preliminar), en la que se programó una serie de diligencias, entre ellas, la testimonial de los referidos testigos, así ello se procedió a la lectura de dichas documentales con la participación de los sujetos procesales concurrentes a dicha sesión, por lo que se advierte que el órgano jurisdiccional no obstaculizó ni limitó irrazonablemente el ejercicio del derecho de defensa del encausado Aguilar Yanac, por el contrario su adecuado ejercicio se supeditó a la impericia y desidia de la letrada quien no objetó su contenido, aunado a ello se tiene en cuenta que dichos medios probatorios no son los únicos que sustentan la decisión condenatoria, sino una pluralidad de medios probatorios.

**23.** Descartada la existencia de aparente nulidad absoluta o sustancial, corresponde el tratamiento de los agravios postulados por el sentenciado Aguilar Yanac, quien señaló haber sido condenado "simplemente porque mi persona se fue a trabajar a Lima me han hecho carga montón", argumentó que no es de recibo, por cuanto se sustentó en afirmación cargada de subjetividad, sin correlato probatorio que la corrobore, además en su construcción se advierte ausencia de razón encaminada a rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses, extremo que no permite adecuado examen de la recurrida, por tal debe ser rechazada.

**24.** En otro extremo, afirma que considera raro que se le haya encargado efectuar el depósito de más de "S/ 74 000.00" en el banco, mientras que el contador "H[j]ensel Tello Evangelista", su esposa y demás involucrados hicieron pagos "ilusorios". Acota que llevaba consigo la mochila, pero no vio si contenía dinero y que efectuó cola en el banco para la primera persona nombrada, pero luego salió para entregarle la mochila. Concluye señalando que desconoce sobre la desaparición de los "S/74 000.00", ya que solo realizó

la cola para el referido contador, quien mostró renuente a declarar en juicio oral.

Al respecto, la reiterativa subjetividad de la expresión del agravio que le causó la recurrida, redundante en su rechazo, empero a fin de brindar adecuada respuesta al mismo, se infiere que el apelante pretende esbozar en forma incipiente cuestionamiento a la concreción de la materialidad del delito incriminado y su responsabilidad.

**25.** En tal virtud, del análisis del fundamento octavo de la recurrida, se colige que se estableció como hecho probado que el encausado Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, se **apropió** de la cantidad de S/. 74,300.00 nuevos soles que **recibió** en una mochila color verde, de manos del asistente en contabilidad de la empresa agraviada Silver Lake SAC, Hjensen Jesel Tello Evangelista, para ser depositados en el Banco Interbank; en efecto, de la lectura y examen minucioso de actuados se constató que la actividad probatoria desplegada en actuados se encaminó a la acreditación de estos hechos, conforme se verificó del registro de sesión del juicio oral, con la participación del representante del Ministerio Público y el acusado acompañado de su defensa técnica; así se tiene del **acta del 04 de junio de 2015**, de folio 99, la actuación de la testimonial de: *(i)* Lenny Elqui Vidal Zavaleta y *(ii)* Adrian Rosario Aranda; **acta del 12 y 22 de junio de 2015**, de folio 112, visualización *(iii)* CD's, conteniendo cada uno videos de seguridad de la Entidad Bancaria Interbank; **acta del 01 de julio de 2015**, de folio 137, el examen pericial de *(iv)* Nelly Catalina Sánchez; **acta del 10 de julio de 2015**, de folio 160, la oralización de la documental consistente en: *(v)* declaración de Hjensen Jesel Tello Evangelista; y, **acta del 21 de julio de 2015**, de folio 165, la lectura de la documental consistente en: *(vi)* declaración y respectiva ampliatoria de Rocio Julcamoro Espinoza, *(vii)* acta de constatación y recepción del 12 de agosto de 2011, *(viii)* Auditoría Interna N° 026/2011-AINHA y *(ix)* acta de visualización de video del 11 de agosto de 2011.

A mérito de la actividad probatoria reseñada el A Quo expidió sentencia condenatoria, en la que explicitó los criterios jurídicos y fácticos tomados en cuenta para sustentar su decisión; así mismo, extracto las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como conjunta, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal la recurrida contiene valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una **debida motivación**; así, respecto a las circunstancias que determinaron la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, se tiene: **A. Declaración de Hjensen Jesel Tello Evangelista**, contenida en *(i)* acta de entrevista fiscal del 05 de agosto de 2011, *(ii)* acta de ampliación de manifestación del 09 de agosto de 2011 y *(iii)*

acta de declaración preliminar del 05 de octubre de 2012; si bien las dos primeras fueron actuadas antes de la vigencia del Nuevo Estatuto Procesal, empero su valor probatorio se mantiene incólume, al haber sido recabadas en presencia del representante del Ministerio Público, con cuya presencia se garantizó la legalidad de los mismos, ello en atención que su actuar se rige por el **principio de objetividad** [indaga no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado], así mismo actúa en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; siendo así, de la referida declaración se desprende que en forma uniforme, solida y coherente el testigo en mención preciso que el **30 de julio de 2011**, en su condición de **asistente de contabilidad** de la Empresa Silver Lake S.A.C, en circunstancias que se disponía efectuar diversos depósitos a las cuentas bancarias de la referida empresa (en el Banco de Crédito del Perú, Interbank, Banco Scotiabank), el administrador de la empresa mencionada, Lenny Elqui Vidal Zavaleta, dispuso que lo acompañen Eladio Víctor Aguilar Yanac (Asistente de Sistema MAPINFO) y Adrian Julián Rosario Aranda (vigilante), atendiendo ello, en el "interior de la oficina de la administración", Hjensen Jesel **Tello Evangelista**, encargo a Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, deposite en el Banco Interbank la suma de "setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles" que le entrego en una mochila color verde; hizo lo propio con Adrian Julián Rosario Aranda y Rocio Julcamoro Espinoza. **B. Declaración de Rocio Julcamoro Espinoza**, contenida en el acta del 05 de octubre de 2012, en la que dicho testigo, ratificó lo expuesto por Hjensen **Tello**, en el sentido que se constituyo a la Empresa Silver Lake S.A.C, en busca de su esposo, a su encuentro aquel le refirió que le acompañe a efectuar diversos depósitos dirigiéndose a la "plaza" con tal propósito, acompañados además del "señor Eladio y el vigilante"; adicionalmente preciso que a su salida del Banco Interbank, al concluir el encargo que le efectuara su esposo, se cruzo con Aguilar Yanac, quien "estaba haciendo cola cerca a la puerta y [le] dijo señora dígame a Hjensen, que el Boucher lo voy a llevar al depósito". **C. Declaración del testigo Lenny Elqui Vidal Zavaleta**, registrada mediante **acta del 04 de junio de 2015**, de folio 99, quien refirió que se desempeñó como Administrador de la Empresa Silver Lake S.A.C y dispuso que Eladio Víctor Aguilar Yanac (Asistente de Sistema MAPINFO) apoye a efectuar los depósitos a **Tello Evangelista**, versión que corrobora lo expuesto por éste, además acotó que aquel "siempre iba a ayudar a apoyar a hacer depositos" y que nunca le indico que no regresaría o que había renunciado a su cargo. **D. Declaración del testigo Adrian Julián Rosario Aranda**, registrada mediante **acta del 04 de junio de 2015**, de folio 99, quien refirió que se desempeñó como vigilante y que el día de los hechos el administrador de la Empresa Silver Lake S.A.C le dispuso que acompañe al señor **Tello Evangelista** para efectuar diversos depósitos, quien les encargo realizar dichas transacciones; así mismo indicó que el señor Aguilar Yanac "sal[ió] con su mochila de la oficina". **E. Visualización de videos de seguridad de la entidad Bancaria Interbank**, registrada mediante **acta del 12 y 22 de junio de 2015**, de folio 112, los que corroboran que el acusado Aguilar Yanac ingreso al Banco Interbank con la

mochila conteniendo el dinero que debía depositar en dicha entidad y que “faltando cuatro a cinco persona para que le toque el turno a horas 11:07:05 minutos del vídeo, el acusado sin decir nada y rápidamente, por entre las personas que estaban haciendo la cola, se retira agachándose por debajo de la cinta de seguridad de la cola”, sin rumbo conocido, así mismo se verifica el extremo en el que mencionado encausado intercambia palabras con Rocio Julcamoro Espinoza. **F. Examen del Perito Nelly Catalina Sánchez**, registrada mediante **acta del 01 de julio de 2015**, de folio 137, quien explico los alcances del dictamen pericial de folio 39 del expediente judicial, en el que se concluyo que no han sido depositados a la cuenta bancarias de la Empresa Silver Lake S.A.C, el monto ascendente a “S/, 74,300.00”. **G. Lectura de acta de constatación y recepción y la Auditoria N° 026/2011-AINH**, registrada mediante **acta del 21 de julio de 2015**, de folio 165, las que corroboran la preexistencia del dinero y las circunstancias en las que se toma conocimiento de la apropiación de “S/, 74,300.00” por parte del acusado Aguilar Yanac.

Los datos objetivos que se obtienen de los medios probatorios bajo escrutinio, conforme se desprende de la recurrida, acreditaron **la apropiación de la suma de dinero ascendente a “setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles” (“S/, 74,300.00”) por parte del encausado Eladio Victor Aguilar Yanac, pese que tenía la obligación de entregarlo o devolverlo**, extremos que el recurrente pretende negar alegando que considera raro que se le haya encargado efectuar el depósito de más de “S/ 74 000.00”, que llevaba consigo la mochila, pero no vio si contenía dinero y que solo efectuó cola en el banco, luego salió para entregarle la mochila a Tello Evangelista, argumentos que carecen de asidero, por cuanto los medios probatorios reseñados no corroboran dichas afirmaciones, por el contrario la rebaten, ya que se estableció que el referido acusado accedió al **encargo específico** que le efectuó H Jensen Jesel **Tello Evangelista**, para cuyo efecto éste le entrego a aquél suma de dinero ascendente a “setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles” (“S/, 74,300.00”), quedando en calidad de depositario (en custodia legítima del bien), a merito del cual tenía impuesta la obligación de cumplir con lo encomendado (entregar) o, en su defecto, devolver dicho bien; así mismo resultó que si bien se dirigió con dicha suma de dinero a las instalaciones del Banco Interbank, empero en ningún momento efectuó el depósito, menos se produjo la entrega de la mochila conteniendo el dinero a Tello Evangelista, por el contrario se acreditó que faltándole cuatro a cinco personas para que le toque su turno, el acusado abandono su cola y se retiró sin rumbo conocido llevándose consigo la mencionada suma de dinero, produciéndose su **apropiación**; con ello, se evidencia la satisfacción de ámbito objetivo del tipo de **apropiación ilícita**.

**26.** Aparejado a la satisfacción de dicho extremo, se requiere la acreditación del ámbito subjetivo del tipo que merita verificar que el encausado Aguilar Yanac entendiendo los elementos del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actuó con el propósito de concretar tal suceso (voluntad); extremos que como se tiene anotado precedentemente se acreditó con la actuación probatoria acontecida en juzgamiento bajo la primacía de los

principios de oralidad, intermediación y contradicción, en la que se estableció que Eladio Víctor Aguilar Yanac, a sabiendas que la suma de dinero ascendente a “setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles” (“S/, 74,300.00”), estaba siendo entregado a su persona para ser depositados en el Banco Interbank, **se apropió definitivamente del referido bien**; con ello, se evidenció la satisfacción de ámbito subjetivo del tipo bajo examen, esto es, el dolo.

En definitiva, se desprende que el encausado Aguilar Yanac desplegó actos tendientes **apropiarse definitivamente de la suma de dinero ascendente a “setenta y cuatro mil trescientos nuevos soles” (“S/, 74,300.00”)**, que recibiera de Hjensen Jesel **Tello Evangelista**, para ser depositados en el Banco Interbank, pese que tenía impuesta la obligación de cumplir con lo encomendado (entregar) o, en su defecto, devolverlo, aspectos que satisfacen el delito de **apropiación ilícita** en su doble dimensión típica, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), en tal sentido se acredita mediante actividad probatoria inculpativa la materialidad del delito inculpativo y la responsabilidad penal del acusado.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:

**I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Eladio Víctor Aguilar Yanac, mediante escrito de folio 211; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número **trece**, de folio 172 y siguientes, del 05 de agosto de 2015, que condeno a Eladio Víctor **Aguilar Yanac**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio de la Empresa Silver Lake S.A.C; a **dos años y siete meses de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta, con lo demás que contiene.

**II. DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese.-*

04: 56 pm

Con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

**ESPINOZA JACINTO**



Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso penal sobre el delito apropiación ilícita- Expediente N° 00300-2013-67-0201-JR-PE-01.</i>	<i>En las etapas procesales establecidos en el presente expediente, si se cumple los plazos establecidos en la norma procesal.</i>	<i>De la revisión de los autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.</i>	<i>Los principios procesales aplicados en la siguiente investigación se evidencia que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso.</i>	<i>De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes.</i>	<i>Los hechos ventilados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.</i>

### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre apropiación ilícita, en el expediente N° 00300-2013-67-0201-JR.-PE-01, primer juzgado penal de investigación preparatoria del, distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2017, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2018

Javier David López Liñán

DNI N° 7246214



